

**RESOLUCIÓN No. 5247**

**14 NOV 2024**

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8***

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Por medio de estudio de caso<sup>1</sup> el 9 de noviembre del 2021 la líder del Equipo de Seguimiento a la Ejecución del Servicio de la Subdirección de Operaciones de la Dirección de Primera Infancia, remitió a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, correo electrónico en el cual solicitó la realización de acciones de inspección, vigilancia y control al servicio Centro de Desarrollo Infantil administrado por la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, ubicados en el municipio de Cúcuta de Norte de Santander, por presuntas irregularidades en la prestación del servicio relacionados con tratos verbales no apropiados hacia los usuarios.

Mediante auto No. 36 del 24 de noviembre del 2021<sup>2</sup> la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar:

"(...) visita de inspección (...) a una muestra de las unidades de servicio que sean definidas por parte del equipo auditor (...)"

La visita de inspección tuvo como objeto:

"(...) conformar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de denuncia, por parte de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO** (...) por el presunto incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general de normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio"

La visita se efectuó entre el **24 y 25 de noviembre de 2021**, debido a lo cual se firmó el acta de visita<sup>3</sup> tanto por los profesionales designados por el ICBF, como por quienes a nombre de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO** atendieron la visita.

El informe de la visita de Inspección<sup>4</sup> fue enviado por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202210300000023441

<sup>1</sup> Folio 1 y 2 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>2</sup> Folio 7 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>3</sup> Folios 16 al 60 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>4</sup> Folios 106 al 127 de la carpeta No. 1 de la Entidad

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

Cecilia de la Fuente de Lleras

**Dirección General**

**Clasificada**



RESOLUCIÓN No.

5247

14 NOV 2024

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con NIT. 800.164.908-8*

del 7 de febrero de 2022<sup>5</sup>, adjunto al correo electrónico del 8 de febrero de la misma anualidad<sup>6</sup>, dirigido al representante legal de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO** y junto con este se solicitó la implementación de un plan de mejoramiento que se adjuntó, respecto de las situaciones identificadas correspondientes a cuatro (4) hallazgos sancionatorios y dieciocho (18) hallazgos administrativos.

De otra parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 15 de febrero de 2022, conceptuó la procedencia de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, por los hallazgos identificados en la visita de inspección adelantada entre el 24 y 25 de noviembre del 2021, tal y como consta en el acta de comité No. 2<sup>7</sup>

La **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, mediante correos electrónicos del 25<sup>8</sup> de febrero, 25<sup>9</sup> de marzo y 09<sup>10</sup> de mayo de 2022, envió la documentación en respuesta a las acciones del plan de mejoramiento, el cual fue cerrado con cumplimiento según oficio con radicado No. 2022103000000134661 del 17 de junio del 2022<sup>11</sup>, adjunto a correo electrónico de igual fecha<sup>12</sup>, envidado al representante legal de la mencionada Iglesia.

Mediante oficio con radicado No. 2022103000000188391 del 12 de agosto de 2022<sup>13</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, informó la decisión del Comité IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, comunicación que fuera recibida el 25 de agosto de 2022 tal y como consta en la guía No. YG289334135CO<sup>14</sup>, de la empresa de Servicios Postales 4- 72.

El ICBF a través del Auto No. 0112 del 16 de agosto de 2024<sup>15</sup> formuló dos cargos, el cual fue notificado de manera personal el 28 de agosto del 2024<sup>16</sup>, por parte de la Coordinación Jurídica ICBF Regional Norte de Santander, al doctor **JOSÉ LUIS PEÑARANDA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.143.584 y Tarjeta Profesional número 88.584, quien actúa en calidad de Apoderado General de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con NIT. 800.164.908-8, conforme poder conferido por su representante legal, señor **JOSÉ SATIRO DOS SANTOS**, identificado con la cédula de extranjería número 167.427; quien autorizó expresamente a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, para ser notificado de manera electrónica, de los actos administrativos proferidos dentro del proceso administrativo sancionatorio, a través de las siguientes direcciones de correo electrónico: [jotlp70@hotmail.com](mailto:jotlp70@hotmail.com), [coordinacioncdi@centrocristiano.com.co](mailto:coordinacioncdi@centrocristiano.com.co), [iglesiacruz@centrocristiano.com.co](mailto:iglesiacruz@centrocristiano.com.co)<sup>17</sup>

<sup>5</sup> Folios 144 y 145 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>6</sup> Folio 146 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>7</sup> Folio 151 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>8</sup> Folios 159 al 162 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>9</sup> Folio 173 y 174 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>10</sup> Folio 177 y 178 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>11</sup> Folio 191 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>12</sup> Folio 192 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>13</sup> Folio 203 de la carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>14</sup> Folio 204 de la carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>15</sup> Folio 207 al 213 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>16</sup> Folio 234 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>17</sup> Folio 236 al 240 de la carpeta No. 2 de la Entidad

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Cecilia de la Fuente de Lleras  
**Dirección General**  
**Clasificada**



**RESOLUCIÓN No. 5247**

**14 NOV 2024**

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8***

Encontrándose dentro del término legal, el 17 de septiembre de 2024, mediante radicado No. 202452400000138352, la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, a través de su apoderado general presentó escrito denominado: "DESCARGOS AL AUTO No. 0112 del 16 de agosto de 2024"<sup>18</sup> en el cual se pronunció frente a los cargos formulados, adjuntando soporte documental para ser tenido en cuenta como prueba en el presente proceso, los cuales serán analizados en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Posterior a ello, mediante Auto de Trámite No. 0142 del 07 de octubre de 2024<sup>19</sup> el ICBF, resolvió: (i) Reconocer personería al doctor **JOSÉ LUIS PEÑARANDA DELGADO** como apoderado de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**; (ii) Incorporar al expediente los documentos allegados por la apoderado de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**; (iii) Declarar agotada la etapa probatoria; y (iv) Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A continuación, mediante oficio No. 202410300000322031 del 8 de octubre de 2024<sup>20</sup> se procedió a remitir al representante legal de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, comunicación electrónica del Auto de Trámite No. 0142 del 07 de octubre de 2024, el cual cuenta con acuse de recibo del 9 de octubre de 2024, según acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 4- 72<sup>21</sup>.

Así las cosas y encontrándose dentro del término legal, la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, el 18 de octubre de 2024<sup>22</sup> remitió por correo electrónico escrito denominado: "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN AL AUTO No 0112 del 16 de agosto de 2024" el cual ha sido incluido en el expediente para su respectivo análisis.

## **2. FUNDAMENTO DE LOS DESCARGOS**

Conforme a los argumentos esgrimidos en los descargos, presentados por la defensa de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO** frente a los dos cargos formulados mediante Auto No. 0112 del 16 de agosto de 2024, este Despacho encuentra que los mismos se centran concretamente en los siguientes aspectos: (i) Fuerza mayor; (ii) Responsabilidad en el cumplimiento de los esquemas de vacunación y; violación al debido proceso, como a continuación se describen:

Frente a los cargos formulados, la investigada funda su defensa en los siguientes aspectos a saber:

En cuanto al **primer cargo**, indica que, no se presentó violación de las normas por parte de su defendida por que en el inicio y la adaptación de los procesos administrativos para la ejecución del contrato público, todas las unidades de CDI y concretamente la visitada semillas de fe, inicio la atención en la condición de alternancia en junio del 2021, **por la condición especial de la fuerza mayor** que se presentó por la pandemia, iniciando con una cobertura del 40% de los

<sup>18</sup> Folios 236 a 240 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>19</sup> Folio 271 a 272 reverso de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>20</sup> Folio 274 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>21</sup> Folio 275 a 276 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>22</sup> Folio 277 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

5242  
**RESOLUCIÓN No.**

**14 NOV 2024**

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8***

beneficiarios organizados en grupos de atención semanal intercalado, siendo implementada posteriormente de manera gradual, ajustada estrictamente a las directrices del ICBF, tal como se evidencia en las comunicaciones oficiales recibidas.

También señala que la atención presencial se redujo aproximadamente en 10 días por mes, debido al sistema de alternancia, por lo que se debe dar una interpretación flexible del estándar 28 del manual operativo v6, al igual que la aplicación de la escala cualitativa EVCDI-R, por cuanto las orientaciones para la aplicación de esta escala se recibieron de forma gradual y tardía mediante correo del 17 agosto del 2021, y que la aparente falta de información en la presentación de la escala observada durante la visita de seguimiento de calidad, corresponden a las adaptaciones técnicas y no a una omisión contractual como tal. Indicando además que, se dio continuidad del servicio implementando estrategias de atención remota y presencial alternada, siguiendo estrictamente, las directrices del ICBF, manteniendo el seguimiento y apoyo a los beneficiarios, minimizando los riesgos de contagio.

Precisa que, frente al seguimiento al desarrollo, las dificultades para realizar controles de salud fueron consecuencia directa de la priorización hacia la atención de los casos de COVID 19, aunado a las restricciones de movilidad, que generaron temor general en los padres y acudientes al contagio, circunstancias de fuerza mayor, que afectaron todo el sistema nacional de salud y, por tanto, la operación normal del contrato en este tópico de seguimiento al desarrollo.

Respecto al **segundo cargo**, la defensa indica que, todos los documentos obligatorios establecidos en la tabla uno del manual operativo, para la legalización de los cupos, están presentes en la carpeta de los beneficiarios, las cuales fueron presentadas durante la visita de inspección, por tanto, cualquier presunta desactualización documental, relacionada con el seguimiento (certificado de asistencia a consulta de salud bucal, examen de agudeza visual, tamizaje auditivo etc.) debe evaluarse en el contexto de las restricciones de movilidad señaladas con ocasión a la fuerza mayor que se presentaba, incluyendo el acceso a servicios de salud durante la misma pandemia.

Frente a los esquemas de vacunación atrasados, la defensa indica que, es responsabilidad del beneficiario el cumplimiento oportuno del mismo, pues como operador demostró que se realizaron las gestiones de promoción propias de la atención y de la situación particular del momento y que los esquemas incompletos de algunos de los beneficiarios debió a que las vacunas se basan en un calendario específico y cada fase de vacunación se ajusta a la edad del menor quien al superar la fase de vacunación prevista para su edad ya no recibe la vacuna correspondiente, imposibilitando el cumplimiento del esquema completo, situación que se escapa del control del operador, quien comunicó de manera constante al ICBF sobre estas dificultades como se evidencia en los mismos informes técnicos administrativos entregados a la supervisión del contrato y que obran en el expediente.

En cuanto al cumplimiento de lineamientos técnicos y administrativos, señala que el operador implementó el anexo de orientaciones técnicas, operativas y financieras para la atención remota de los servicios de atención a la primera infancia del ICBF v3 a1. Im5. Pp, (Sic) cuyos registros y actividades de actuaciones realizadas reposan

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Cecilia de la Fuente de Lleras  
**Dirección General**  
**Clasificada**



**RESOLUCIÓN No. 5247**

14 NOV 2024

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8***

en el expediente del contrato de aportes correspondientes los cuales fueron entregados de forma mensual y al respectivo cierre del contrato.

Finalmente, la defensa alega violación al debido proceso, fundando su reproche en el presunto incumplimiento del procedimiento en el proceso administrativo sancionatorio de la oficina relacionada con la inspección, vigilancia y control del ICBF establecido en el formato interno p4.ivc del 05/07/2019, en cuanto los términos para la formulación de cargos y no notificación.

Así mismo, junto con el escrito de descargos, la defensa de la investigada allegó documentos para ser tenidos en cuenta como pruebas documentales, los cuales se relacionan a continuación:

1. Copia incompleta de la Resolución 1111 del 01 de marzo de 2021.<sup>23</sup>
2. Copia impresa de presunta comunicación vía correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2021 (inicio de alternancia iglesia centro cristiano).<sup>24</sup>
3. Copia impresa de presunta comunicación vía correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021 (suspensión de servicios presencial bajo modalidad alternancia).<sup>25</sup>
4. Copia impresa de presunta comunicación vía correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021 (orientaciones para la valoración del desarrollo infantil en servicios de educación inicial).<sup>26</sup>
5. Copia impresa de presunta comunicación vía correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2021 (escala de valoración).<sup>27</sup>
6. Copia de "ANEXO DE ORIENTACIONES, TÉCNICAS, OPERATIVAS Y FINANCIERAS PARA LA PRESTACIÓN REMOTA DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF, ANTE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA..."<sup>28</sup>

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En términos generales, la defensa de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos, relacionados con (i) Fuerza mayor; (ii) Responsabilidad en el cumplimiento de los esquemas de vacunación y; (iii) violación al debido proceso; concluyendo que, no se materializó ninguno de los hechos objeto de denuncia por los cuales se activó la acción de inspección, que ninguno de los presuntos hallazgos de connotación sancionatoria objeto del presente proceso guardan relación la misma, argumentos que serán analizados en la parte considerativa del presente acto.

Indica además que, las dinámicas sociales surgidas en la época con ocasión a la pandemia del COVID 19, afectó las formas normales en que se debía prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar, pese a lo cual el servicio fue presentado de manera oportuna tal como se evidenció en el marco del plan de mejoramiento donde se aportaron los respectivos documentos, se complementaron las valoraciones y se

<sup>23</sup> Página 247 a 253 de la carpeta No. 2 de la entidad.

<sup>24</sup> Página 254 a 256 de la carpeta No. 2 de la entidad.

<sup>25</sup> Página 257 a 258 de la carpeta No. 2 de la entidad.

<sup>26</sup> Página 259 a 263 de la carpeta No. 2 de la entidad.

<sup>27</sup> Página 264 a 266 de la carpeta No. 2 de la entidad.

<sup>28</sup> Página 267 de la carpeta No. 2 de la entidad.

**RESOLUCIÓN No. 5247 14 NOV 2024**

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8***

adelantaron las gestiones que se echaron de menos en el marco de la acción de inspección.

También refiere la defensa que, debe tenerse en cuenta que a la fecha no se está tramitando otro proceso administrativo sancionatorio en contra de la investigada y que además la misma no cuenta con antecedentes, es decir, que no ha sido sancionada con anterioridad por el ICBF, y que tampoco se evidenció al interior del proceso que se hayan lesionado o amenazado bienes jurídicos tutelados donde se hubiera afectado el servicio por dichos hallazgos, sobre los cuales no se puede considerar que estos resultaron repercutiendo o generando un efecto negativo en desmedro de los demás bienes jurídicos y derechos fundamentales garantizados a los usuarios por medio del servicio en la modalidad institucional.

Finalmente, la defensa solicita que se de aplicación al principio de proporcionalidad frente a los servicios y beneficios que hoy ofrece el operador a la población que atiende en este marco del servicio público que son 3.126, y en consecuencia solicita archivo del presente proceso.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto No. 0112 del 16 de agosto de 2024, teniendo en cuenta el acta e informe de visita de inspección y las documentales que obran dentro del expediente de forma independiente para cada uno los hallazgos formulados, dando aplicación de los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011<sup>29</sup>, a fin de determinar si las conductas analizadas pusieron en riesgo derechos fundamentales de los beneficiarios contenidos en la Ley 1098 de 2006 que hagan necesario la imposición de una sanción en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 16<sup>30</sup> de la misma Ley.

##### **4.1. De la protección integral a la primera infancia**

De conformidad con la importancia que reviste garantizar el desarrollo integral a los niños, niñas y adolescentes, el artículo 44<sup>31</sup> de la Constitución Política establece los derechos que se consideran fundamentales y que se constituye en derrotero garantista que debe estar inmerso dentro de cualquier actuación administrativa y/o judicial, en este sentido, dicha prevalencia constitucional ha sido regulada entre otras

<sup>29</sup> "(...) **ARTÍCULO 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad". (Negrilla fuera del texto original).

<sup>30</sup> **ARTÍCULO 16 Deber de vigilancia del Estado.** Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. - Ley 1098 de 2006.

<sup>31</sup> **"Artículo 44: Son derechos fundamentales** de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás - Constitución Política 1991.

RESOLUCIÓN No. 5247 14 NOV 2024

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la IGLESIA CENTRO CRISTIANO, identificada con NIT. 800.164.908-8*

disposiciones en la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en sus artículos: 6<sup>32</sup>, 8<sup>33</sup>, 9<sup>34</sup>, 18<sup>35</sup> y 20<sup>36</sup>, calificándolos como sujetos de especial protección, y así en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha insistido en el carácter superior de estos derechos, como por ejemplo en la sentencia T - 731 de 2017<sup>37</sup>, en los siguientes términos:

"(...)

Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia **ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación**, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, **con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos**, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación **y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección**, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable (...)" (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior comprende entonces que, en la legislación nacional en concordancia con la internacional, se configure un espectro de protección y garantía a los derechos de los niños, niñas y adolescentes enfocados entre otros aspectos, en su formación y desarrollo integral y con prevalencia dentro del ordenamiento jurídico, siendo que la

<sup>32</sup> Artículo 6. Reglas de Interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

<sup>33</sup> Artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

<sup>34</sup> Artículo 9. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

<sup>35</sup> Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

<sup>36</sup> Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención. 2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad. 3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización. 4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. 5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre. 6. Las guerras y los conflictos armados internos. 7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley. 8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria. 9. La situación de vida en calle de los niños y las niñas. 10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin. 11. El desplazamiento forzado. 12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación. 13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la O.I.T. 14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida. 15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia. 16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren. 17. Las minas antipersonales. 18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual. 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

<sup>37</sup> Corte Constitucional Sentencia T - 731 del 13 de diciembre de 2017. M. P. José Fernando Reyes Cuartas

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

Cecilia de la Fuente de Lleras

**Dirección General**

**Clasificada**



**RESOLUCIÓN No.**

5247

14 NOV 2024

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8***

toma de decisiones debe existir de manera explícita, atender de manera preferente sus derechos a fin de materializar un trato preferente con el objetivo de garantizar su desarrollo e integridad y así poder incursionar como miembros de la sociedad.

En este sentido, y de acuerdo con la protección especial reforzada, surge entonces el concepto al desarrollo integral a la primera infancia, como respuesta del legislador precisamente a la importancia del ciclo vital en que se encuentra esta clase de población.

Dicho esto, la Corte Constitucional<sup>38</sup>, precisó:

"(...)

De especial importancia resulta el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, que fue definido como "(...) **la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano [y que] comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis años de edad.** Por ello, son derechos impostergables de estos últimos "(...) **la nutrición (...), la protección contra los peligros físicos y la educación inicial (...)**". Cabe indicar que ya el constituyente había fijado este tipo de cláusulas al establecer, en el artículo 50 de la Carta, que "Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado (...)". (Negrilla fuera del texto original).

Así en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>39</sup> también ha analizado el concepto de primera infancia, que trae el Código de la Infancia y la Adolescencia, en los siguientes términos:

"(...)

Frente al tema que ahora ocupa la atención de la Sala, **es importante tener en cuenta que el Código de la Infancia y la Adolescencia, establece en su artículo 29 el derecho al desarrollo integral de la primera infancia, que comprende: educación, salud, protección, nutrición y recreación.** Objetivos que van de la mano y son el complemento educacional, **dirigido a los niños adscritos a los hogares comunitarios del ICBF.**<sup>40</sup> Ahora bien, en lo que respecta al servicio de educación, el mismo debe cumplir con una atención digna y adecuada en el entorno comunitario e institucional (...)" (Negrilla fuera de texto original).

Por consiguiente, refuerza el hecho de reconocer las particularidades de los niños, niñas, adolescentes con discapacidad que presentan problemáticas relacionadas con la amenaza y vulneración de sus derechos, razón por la cual, el Estado debe diseñar y desarrollar políticas integrales de atención a esta población, que para el caso en concreto se materializa a través de lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas que permitan superar de manera satisfactoria las necesidades

<sup>38</sup> Corte Constitucional - Sentencia T - 068 del 07 de febrero del 2011. M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>39</sup> Corte Constitucional - Sentencia T - 209 del 04 de abril de 2017. M. P. Aquiles Arrieta Gómez

<sup>40</sup> "(...) El artículo 29 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, que es "la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas".



**RESOLUCIÓN No. 5247**

14 NOV 2024

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8***

que se presenten, ya que en caso de ser desacatados limitan superar las condiciones de desventaja de esta clase de población.

**4.2. Ejecución del plan de mejoramiento**

Como primera medida este Despacho debe hacer alusión al cumplimiento de los planes de mejora y sus implicaciones dentro del proceso sancionatorio, ya que, de acuerdo con lo expuesto por el apoderado, a lo largo de su intervención en el presente proceso, antepone la ejecución del plan de mejoramiento en los términos y tiempos establecidos por el equipo auditor, así como la entrega de la información relacionada con los hallazgos que componen los cargos.

Al respecto, resulta menester precisar que en cuanto al cumplimiento o no del plan de mejoramiento, lo cual, desde ya, es necesario anotar que no constituye un obstáculo y/o impedimento para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, en atención a que dicho plan se concibe como una herramienta cuyo objetivo principal es la corrección de las deficiencias identificadas en la visita de inspección que se realiza, en este caso a la IGLESIA CENTRO CRISTIANO, la cual como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar estaba obligada a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, en aras de proteger y asegurar los derechos de los beneficiarios.

En este sentido, es fundamental comprender que el cumplimiento o no del plan de mejoramiento no subsana los hallazgos de naturaleza sancionatoria identificados en la visita de inspección, razón por la cual, corresponde a la prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar implementar acciones de mejoramiento a fin de evitar volver a configurar situaciones que pondrían en peligro derechos fundamentales como los establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006.

Lo anterior conlleva al entendimiento que ese plan de mejora es un conjunto de actuaciones tendientes a corregir las irregularidades identificadas en la ejecución de la prestación de ese servicio público por el ICBF, siendo el objetivo primordial de ese plan promover que los procesos internos se desarrollen en forma eficiente y transparente a través de la adopción y cumplimiento de las acciones correctivas y a la implementación de metodologías orientadas al mejoramiento continuo.

Solo como referencia, es preciso recordar que los Planes de Mejoramiento se estructuran institucionalmente permitiendo el mejoramiento continuo y cumplimiento de los objetivos institucionales del prestador lo que lleva a observar su función, misión y objetivos en los términos establecidos en la aprobación otorgada legalmente, así como en los procesos fortaleciendo su desempeño y funcionamiento, en procura de las metas y resultados que garantizan el cumplimiento de esos objetivos en su conjunto.

Lo anterior conlleva a la comprensión que ese plan de mejora es una actividad preventiva y correctiva, que lleva a que se corrija una situación anómala que se evidenció y que en lo sucesivo es necesario evitar vuelva a ocurrir, pero en ningún momento trae consigo la validación de lo evidenciado como incorrecto en la visita.

Así las cosas, recogiendo lo dicho en líneas anteriores se tiene que, la ejecución del plan de mejoramiento por parte de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, se adelantó

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

Cecilia de la Fuente de Lleras

**Dirección General**

**Clasificada**



**RESOLUCIÓN No. 5247**

**14 NOV 2024**

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8***

por ser prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar, institución que se encuentra en la obligación de garantizar los derechos de los beneficiarios, quienes resultan ser los principales sujetos de protección, así mismo y de manera concomitante, está la competencia del ICBF para determinar de oficio si los hallazgos configuran una infracción a la ley y los lineamientos, y si como consecuencia genera y/o amerita la imposición de una sanción, debido a los peligros como daños eventualmente ocasionados a la población atendida, por parte de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, en los términos que señala el parágrafo 11 de la Ley 1098 de 2006.

Por estas razones, los cargos endilgados centran la conducta de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO** en el incumplimiento de la normativa aplicable a la modalidad atendida de acuerdo con los hallazgos de naturaleza sancionatoria y no en lo correspondiente a la atención y/o ejecución en el plan de mejoramiento, actuación que como se indicó anteriormente, es independiente, y de ahí que el argumento de defensa basado en su cumplimiento como eximente de responsabilidad no solo no tiene la capacidad de prosperar, por el contrario, hace necesario estudiar y verificar si con la información que obra en el expediente se configuran o no las faltas establecidas en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, para determinar la procedencia o no de la imposición de una sanción.

**4.3. De los argumentos generales expuestos por la defensa de la entidad.**

Señala la defensa como argumento la "**Violación al debido proceso**" toda vez que, en su parecer, las fechas en que se realizó la visita de inspección, la notificación del cierre, la de notificación del inicio del proceso administrativo sancionatorio, la de formulación de cargos y la de su correspondiente notificación, dan cuenta que no se dio cumplimiento al procedimiento establecido en "*formato p4.ivc del 05/07/2019*", lo cual constituye un incumplimiento al debido proceso.

Al respecto este despacho debe precisar que, el proceso administrativo sancionatorio que se adelanta por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentra sujeto a las disposiciones de la parte primera de la ley 1437 de 2011, reformada y adicionada por la ley 2080 de 2021, por tanto los términos a los cuales se sujeta este procedimiento, se encuentran contenidos en dicho estatuto, frente a lo cual es pertinente indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 ibidem, la facultad sancionatoria caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarla, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

De igual manera, resulta pertinente recalcar que la facultad sancionatoria del ICBF fue conferida por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, y con el objeto de adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios en contra de las personas jurídicas que hayan infringido con su acción u omisión la normatividad que regula la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, el ICBF, diseñó un manual interno de trabajo denominado: "PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y

RESOLUCIÓN No. 5247

14 NOV 2024

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8***

CONTROL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" "P4.Ivc Versión 4 del 05 de julio de 2019".

Ahora bien, es menester precisar que el auto No. 0112 del 16 de agosto de 2024<sup>41</sup> mediante el cual se le formuló cargos en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, tiene como fundamento, por una parte, los hechos y circunstancias advertidas en desarrollo de la acción de Inspección, que permitieron evidenciar los hallazgos registrados tanto en la correspondiente acta como en el informe descritos en los antecedentes del presente acto administrativo; y por la otra, se funda en las normas que sustentan la facultad sancionatoria de la Dirección General del ICBF, circunstancias que evidencian la debida motivación del acto administrativo.

Así mismo, frente al componente material del auto de formulación de cargos; en especial el elemento sustancial sobre la cual se estructura, así como la convencionalidad del mismo, esto es, el respeto y la coherencia con el sistema jurídico enmarcado en la constitución y la ley, permiten inferir que cumple a cabalidad con la justificación normativa y en tal forma es el resultado inescindible de un análisis constitucional del ordenamiento jurídico y, en concreto de las normas aplicables al caso, tanto en lo procedimental como en lo sustancial, así como la asignación de una consecuencia jurídica acorde a derecho.

En consecuencia, la formulación de cargos se encuentra revestida de legalidad desde el aspecto material, pues es el resultado de un proceso de valoración de una circunstancia particular, a la luz de principios y reglas normativas aplicables así como del respeto por el sentido de la normativa, en especial, porque hechos particulares y circunstancias concretas que fueron sometidas a un contradictorio y que en esta son objeto de valoración; a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, garantizando con ello el derecho de contradicción y debido proceso.

En ese contexto y, en atención los argumentos planteados por la defensa, en relación con la fecha de notificación del auto de cargos, que a su juicio debió ser antes del 30 de noviembre de 2022, esto conforme a la descripción de los términos que hace sobre el procedimiento interno de la Oficina de Inspección Vigilancia y Control del ICBF, relacionado con el "Procedimiento Administrativo Sancionatorio" descrito en el "formato p4.Ivc del 05/07/2019", resulta pertinente precisar que, el objetivo de dicho formato es describir las acciones o procedimientos de los actos administrativos sancionatorios adelantados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, frente a los incumplimientos a la normatividad que regula la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en que eventualmente incurra la persona jurídica, más no fijar criterios para determinar la fecha de caducidad de la actuación sancionatoria.

Dicho lo anterior, también es importante precisar que, los diferentes formatos en que se describen los procedimientos internos de trabajo de las distintas áreas, corresponden a guías de orientación para la optimización en los tiempos de las actividades a realizar y, tratándose del formato en cuestión, en éste se describen una serie de actividades a realizar dentro Proceso Administrativo Sancionatorio, las cuales comprenden a su vez los tiempos sugeridos para su realización, así como su responsable y correspondiente registro, no obstante, a estos términos no se le puede conferir la perentoriedad y/o preclusividad que sí corresponden a las instituciones

RESOLUCIÓN No.

5247

14 NOV 2024

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8**

procesales por ministerio de la ley, que para este caso como previamente se indicó, se adelanta conforme lo dispone la ley 1437 de 2011, reformada y adicionada por la ley 2080 de 2021, la cual establece en su artículo 52 que la facultad sancionatoria caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarla, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, por tanto, los argumentos planteados por la defensa y aquí analizados, no están llamados a prosperar.

#### 4.4. De los cargos en concreto

Atendiendo a las anteriores consideraciones, el Despacho procede analizar los hallazgos que fueron relacionados en los cargos formulados en el Auto No. 0112 del 16 de agosto de 2024, de acuerdo con la visita de inspección que se realizara entre el 24 y 25 de noviembre de 2021, a la IGLESIA CENTRO CRISTIANO, así:

##### 4.4.1 CARGO PRIMERO

"CARGO PRIMERO: La entidad **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8** presuntamente incumplió lo dispuesto en el **parágrafo del artículo 11** de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", y el **numeral 16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" contenidas en el **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el **artículo 7**. Protección integral; **artículo 8**. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y el **artículo 29**. Derecho al desarrollo a la primera infancia, derechos contenidos en la **Ley 1098 de 2006**, en la modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil, para la atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días.

(...)"

Hallazgo 2:

"La entidad no cumplió con los criterios establecidos en el manual operativo para el seguimiento al desarrollo de las niñas y niños usuarios, dado que: 2.1. Nueve (09) usuarios no contaban con seguimiento al desarrollo; 2.3. No se contaba con la "Escala Cualitativa de Valoración de del Desarrollo Infantil ECVDIR" de los siguientes usuarios: D F S N, Á D L E, E D A Q, F M C R, J A E V, J D C C, L D P G, R S V S.", el cual tiene como elementos de prueba los siguientes: Acta de visita de inspección, numerales: 1.4.6.4<sup>42</sup>. "Seguimiento al Desarrollo" y 1.4.6.5<sup>43</sup>. "Bitácoras o Diario de Campo". Anexo fotográfico No. 2<sup>44</sup>.

En respuesta a la formulación del anterior cargo, la defensa de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, indicó en su escrito de descargos de manera concreta que en junio del 2021, inició la atención en la condición de alternancia, por la condición especial de fuerza mayor ocasionada por la pandemia, con una cobertura del 40% de los beneficiarios en grupos de atención semanal intercalado, siendo implementada

<sup>42</sup> Folio 36 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>43</sup> Idem

<sup>44</sup> <https://icbf.gob.sharespoint.com/Documentos/1.ACCIONES> DE INSPECCIÓN/ACCIONES DE INSPECCIÓN - 2021/VISITAS/INFORMES/34. Iglesia Centro Cristiana. Anexo Fotográfico Iglesia Centro Cristiano

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Cecilia de la Fuente de Lleras  
**Dirección General**  
**Clasificada**



**RESOLUCIÓN No. 5247 14 NOV 2024**

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8***

posteriormente de manera gradual, ajustada a las directrices del ICBF, señalando que la atención presencial se redujo en 10 días por mes, por lo cual pide dar una interpretación flexible del estándar 28 del manual operativo v6, al igual que la aplicación de la escala cualitativa EVCDI-R, por cuanto las orientaciones para la aplicación de esta escala se recibieron de forma gradual y tardía mediante correo del 17 agosto del 2021, y que la aparente falta de información en la presentación de la escala observada durante la visita de seguimiento de calidad, corresponden a las adaptaciones técnicas y no a una omisión contractual como tal.

Frente al seguimiento al desarrollo, indica que las dificultades para realizar controles de salud fueron consecuencia directa de la priorización hacia la atención de los casos de COVID 19, aunado a las restricciones de movilidad, que generaron temor general en los padres y acudientes al contagio, circunstancias de fuerza mayor, que afectaron todo el sistema nacional de salud y, por tanto, la operación normal del contrato en este tópico de seguimiento al desarrollo.

Luego de lo expuesto y, en respuesta a los argumentos de defensa presentados por investigada, resulta menester enfatizar que, el Hallazgo 2 se estructuró y/o reprochó por la omisión evidenciada durante la visita de inspección, por cuanto para ese momento nueve (09) usuarios no contaban con seguimiento al desarrollo: (A. E. C. M.; A. D. L. E.; A. M. F. M.; E. J. M. V.; E. A. D. R.; F. M. C. R.; H. A. O. L.; J. C. C. M.; R. S. V. S.), quienes ingresaron el 15 de febrero de 2021; así mismo que, el formato de seguimiento al desarrollo para diez (10) usuarios, no se encontró diligenciado en su totalidad en los apartados de avances, retrocesos y aspectos que requieran acompañamiento de (D. F. S. N.; E. D. A. Q.; J. A. E. V.; J. A. Á. J.; J. D. C. C.; L. D. P. G.; L. J. M. C.; S. D. S. C.; S. M. O. M.; V. T. P. S.), quienes ingresaron a presencialidad el día 21 de julio de 2021, hechos frente a los cuales, la investigada en el momento de la visita de inspección, no presentó los correspondientes soportes documentales del cumplimiento de obligación contenida en los numerales 4, 4.3.1. y estándar 28 del **"Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. V6 del 12 de julio del 2021, aprobado por la Resolución No. 3500 del 23 de junio del 2021"**

Para el efecto, el Manual indica que la EAS debe solicitar a las familias los documentos requeridos para formalizar el cupo y efectuar el seguimiento de la prestación del servicio. Estos documentos y formatos deberán reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad del componente administrativo y de gestión, garantizando la protección y confidencialidad de la información, y deben estar disponibles en cualquier momento en que se requiera una consulta por parte del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite<sup>45</sup>.

Además del instrumento seleccionado, la Escala Cualitativa de Valoración del Desarrollo Infantil - Revisada (ECVDI-R), es otro instrumento de registro que lleva la UDS, el cual se hará cada tres meses a partir del ingreso de cada niña y niño, reposando sus resultados en la carpeta de cada uno.

<sup>45</sup> Numeral 4.2.1. Conformación del archivo de las niñas, niños y registro de la información del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. V6 del 12 de julio del 2021, aprobado por la Resolución No. 3500 del 23 de junio del 2021.

RESOLUCIÓN No.

5247 14 NOV 2024

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8**

Ahora bien, una vez revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, se tiene que la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, remitió las evidencias en cuanto a las acciones desplegadas en el marco del plan de mejoramiento, como se puede corroborar en el archivo digital<sup>46</sup> donde constan las actuaciones administrativas del presente proceso, las cuales indican que efectivamente, la investigada dio cumplimiento a las acciones de mejora, una vez se realizó la visita de inspección, adicional a lo cual, la defensa de la investigada, en su escrito de descargos allegó copia impresa de presuntas comunicaciones vía correo electrónico, en las cuales se refieren los siguientes asuntos: "inicio de alternancia iglesia centro cristiano", "suspensión de servicios presencial bajo modalidad alternancia", "orientaciones para la valoración del desarrollo infantil en servicios de educación inicial", "escala de valoración", lo que permite determinar que se realizó una vez terminada la visita de inspección, haciendo advertir que, pese a la documental aportada por la investigada, no se allegó ningún elemento que desvirtúe el incumplimiento señalado en el hallazgo en comento.

En ese sentido, resulta menester advertir que, para la validez probatoria de las copias impresas de las comunicaciones presuntamente sostenidas mediante correo electrónico, se requiere que estas cumplan con los requisitos legales de los mensajes de datos, conforme lo dispuesto en los artículos del 6º al 9º de la Ley 527 de 1999,<sup>47</sup> es decir, se requiere que conste por escrito, que contenga firma, que sea el original y que el mensaje sea integro.

Así, la transcripción o impresión de comunicaciones vía correo electrónico aportados con el escrito de descargos son documentos electrónicos los cuales, según la Corte Constitucional, en Sentencia C-604 de 2016<sup>48</sup> manifiesta que más allá de los requisitos exigidos en los mensajes de datos se debe tener en cuenta:

"(...)

La incorporación al proceso del documento electrónico supone, también se advirtió, los «equivalentes funcionales» a los que hacen relación los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999, que homologan la exigencia escritural del documento, la necesidad de la

<sup>46</sup> [https://icbf.gov.sharepoint.com/Domentos/1.ACCIONES DE INSPECCIÓN>ACCIONES DE INSPECCIÓN - 2021 > VISITAS > PLANES\\_MEJORA >35.Iglesia Centro Cristiano > CIERRE > 02](https://icbf.gov.sharepoint.com/Domentos/1.ACCIONES DE INSPECCIÓN>ACCIONES DE INSPECCIÓN - 2021 > VISITAS > PLANES_MEJORA >35.Iglesia Centro Cristiano > CIERRE > 02)

<sup>47</sup> **ARTÍCULO 60. ESCRITO.** Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

**ARTÍCULO 70. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

**ARTÍCULO 80. ORIGINAL.** Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

**ARTÍCULO 90. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS.** Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

<sup>48</sup> Sentencia C-604 del 02 de noviembre de 2016, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Cecilia de la Fuente de Lleras  
**Dirección General**  
**Clasificada**



RESOLUCIÓN No. 5247

14 NOV 2024

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8**

firma y la obligación de su aportación en original. Y, por otro lado, presupone también que tales mensajes deben ser valorados con arreglo, además de la sana crítica, a su confiabilidad, derivada de las técnicas empleadas para asegurar la conservación de la integridad de la información, su inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad, así como de la manera de identificación del iniciador del mensaje.

De esta manera, el legislador no prevé, como lo consideran los demandantes, que la apreciación de los mensajes de datos debe llevarse a cabo a partir de su impresión, esto es, de sus copias, sino con base en soportes especializados y conforme a criterios diferenciados. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En otros términos, los "documentos electrónicos" aportados deben garantizar que han estado inalterados desde que se generó en su forma definitiva, además de que se pueda saber electrónicamente quién lo hizo y que sea original.

Seguidamente, al ser los documentos electrónicos aportados por la entidad investigada, la Corte Constitucional, en la misma Sentencia C-604 de 2016, se pronunció sobre las impresiones de mensajes de datos de la siguiente manera:

"La información pasa de estar contenida en un dispositivo electrónico, que asegura la integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información, a un soporte de papel sin esa capacidad técnica, por lo cual, el elemento material probatorio resulta modificado y se convierte en una mera reproducción de su original. Dado que las propiedades de la evidencia misma se han entonces transformado, el legislador dispuso que la referida impresión del mensaje se somete a las mismas reglas de valoración de los documentos. Esto obedece a que, elementalmente, las reglas sobre equivalencia funcional, pero, sobre todo, los criterios de apreciación propios de un documento electrónico no son ya aplicables al documento de papel". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por lo tanto, este Despacho teniendo como apoyo lo manifestado por la Corte Constitucional en la referida sentencia C-604 de 2016, las copias impresas de las presuntas comunicaciones vías correo electrónico presentadas por la defensa de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, no serán tenidas en cuenta como mensajes de datos por carecer de vocación probatoria, toda vez que estos en primera instancia, perderían la presunción de autenticidad inserta en el artículo 244 del Código General del Proceso,<sup>49</sup> por cuanto estas comunicaciones no reproducen de forma íntegra el mensaje de datos; es decir, para que este sea válido es necesario que este contenga datos como dirección de correo de origen, del mensaje, la fecha y hora del envío del mensaje, dirección IP de envío, que el texto del mensaje este completo y que sea íntegro.

A pesar de lo anterior y aunque se pasara por alto los requisitos de que habla la norma en cita, acudiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, también es

<sup>49</sup> **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. (Subraya y negrilla fuera de

**RESOLUCIÓN No.**

**5247**

**14 NOV 2024**

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8***

menester indicar que, el contenido de dichos documentos tampoco desvirtúa las omisiones advertidas en este hallazgo, ni eximen de responsabilidad al operador, pues estos hacen referencia a la trazabilidad de la implementación, y trazabilidad de una Resolución, más no en el seguimiento que debía realizar a los usuarios de acuerdo con la muestra seleccionada por el equipo auditor.

Por otra parte, respecto de los otros elementos aportados por la defensa de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, como lo son: "Copia incompleta de la resolución número 1111 del 01 de marzo de 2021" y "ANEXO DE ORIENTACIONES, TÉCNICAS, OPERATIVAS Y FINANCIERAS PARA LA PRESTACIÓN REMOTA DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF, ANTE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA...", es menester indicar que tanto el acto administrativo proferido por el ICBF, como sus anexos, constituyen los lineamientos impartidos por el ICBF, para la prestación del servicio con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, sin embargo, de los argumentos planteados por la investigada no se evidencia que con ellos se desvirtúe las omisiones constitutivas del hallazgo en cuestión.

De la misma manera frente al argumento esgrimido en los descargos presentados por la defensa de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, en la que resaltó la "**Fuerza mayor**", indicando la defensa de la investigada que, no se presentó violación de las normas por parte de su defendida por cuanto en el inicio y la adaptación de los procesos administrativos para la ejecución del contrato público, todas las unidades de CDI y concretamente la visitada semillas de fe, inicio la atención en la condición de alternancia en junio del 2021, por la condición especial de la fuerza mayor que se presentó por la pandemia, iniciando con una cobertura del 40% de los beneficiarios organizados en grupos de atención semanal intercalado, siendo implementada posteriormente de manera gradual, ajustada estrictamente a las directrices del ICBF, tal como se evidencia en las comunicaciones oficiales recibidas.

Al respecto, resulta pertinente indicar que, si bien se comprende las dificultades presentadas con ocasión a la emergencia sanitaria por el COVID - 19, el reproche constitutivo de hallazgo, no gira en torno a la presencialidad en la prestación del servicio, por el contrario, lo que se cuestionó es que la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, al tener como obligación la realización de acciones dirigidas a verificar el seguimiento al desarrollo integral de los niños y niñas, que de acuerdo a la Guía comprenden observar a las niñas y los niños para valorar sus capacidades, identificar dificultades y acompañar sensible e intencionalmente su proceso de crecimiento, aprendizaje y desarrollo, siendo una tarea que implica documentar la cotidianidad.

Hacer seguimiento al desarrollo integral es tener la posibilidad de traducir en palabras, ilustrar en imágenes, registrar a través de las voces de las niñas y los niños, y de sus producciones, los propios avances, retrocesos, dificultades e intereses, con el fin de responder a sus características desde la acción pedagógica, así como compartir este proceso con su familia, con otras maestras, maestros y agentes vinculados a su atención integral, frente a lo cual, como se indicó anteriormente; se evidenció durante la visita de inspección que nueve (09) usuarios no contaban con seguimiento al desarrollo, pese a que ingresaron el 15 de febrero de 2021, y que, en el formato de seguimiento al desarrollo para diez (10) usuarios, no se encontró diligenciado en su totalidad en los apartados de avances, retrocesos y aspectos que



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Cecilia de la Fuente de Lleras  
**Dirección General**  
**Clasificada**



**RESOLUCIÓN No. 5247 14 NOV 2024**

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8***

requieran acompañamiento pese a que ingresaron a presencialidad el día 21 de julio de 2021, sin que se aportara por parte del operador, los elementos de prueba que acreditaran que dicha obligación hubiese sido ejecutada.

De esta manera se tiene acreditado que la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, no dio cumplimiento del **Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, V6 del 12 de julio del 2021, aprobado por la Resolución No. 3500 del 23 de junio del 2021**, en cuanto a "4. las condiciones de calidad de los componentes de atención; 4.3.1.; así como el "Estandar 28: Realiza seguimiento al desarrollo de cada niña y niño y lo socializa con las familias o cuidadores como mínimo tres veces al año.", incumpliendo de esta manera con dispuesto en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numerales 12 y 16, contenidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016.

Debido a lo anterior, la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, puso en riesgo derechos fundamentales establecidos en los artículos: 7. "Protección integral"; 8. "Interés superior de los niños, niñas y adolescentes"; y 29. "Derecho al desarrollo a la primera infancia", contenidos en la Ley 1098 de 2006, bajo el entendido que falta de acciones y/o seguimiento para valorar el desarrollo de niñas y niños limita la posibilidad de brindarles una atención integral, por cuanto la falta de seguimiento no permite conocer las necesidades y/o particularidades en relación a sus crecimiento y sus aprendizajes, reconociendo su actuar en diferentes escenarios, así como, sus capacidades e identificar dificultades en su curso de vida, respetando y celebrando la diversidad que se expresa en sus propios procesos de desarrollo, razón por lo cual se declarará probado el hallazgo 2, constitutivo del cargo primero.

**4.4.2. CARGO SEGUNDO**

**"CARGO SEGUNDO:** La entidad **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908 - 8**, presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 4. "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF"; numeral 12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", y el numeral 16. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" contenidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7. Protección integral, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en la modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil, para la atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días. (...)"**

Hallazgo 4:

**"No aportó soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión y/o seguimiento efectivo para la obtención de la totalidad de los documentos de los usuarios, de la siguiente manera: 4.1. Certificado de agudeza visual para un (1) usuario: (D F S N de años y 9 meses); 4.2. Certificado de agudeza auditiva para tres (3) usuarios: (V T P S de años y 7 meses, S D S C de 2 años y 8 meses), con compromiso del 01/09/2021 y con cumplimiento del 15/09/2021 sin**

RESOLUCIÓN No.

5247

14 NOV 2024

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8**

*seguimiento; (E A D R de 3 años y 1 mes), con compromiso del 01/09/2021 y con cumplimiento del 15/09/2021 sin seguimiento; 4.3. Certificado de agudeza visual y auditiva para un (1) usuario: (J A E V de 4 años), con compromiso del 21/07/2021 y con cumplimiento del 05/08/2021 sin seguimiento; 4.4. Certificado de agudeza auditiva y soporte de gestión para la atención en odontología para dos (2) usuarios: (A E C M de 2 años y 9 meses) con compromiso del 01/09/2021 y con cumplimiento del 15/09/2021 sin seguimiento; (R S V S de 2 años y 8 meses) con compromiso del 01/09/2021 y con cumplimiento del 15/09/2021 sin seguimiento; 4.5. Certificado de agudeza visual y soporte de gestión para la atención en odontología para un (1) usuario: (M A O G de 5 años y 5 meses) con compromiso del 03/11/2021 y con cumplimiento del 16/11/2021 sin seguimiento; 4.6. Certificado de agudeza auditiva, visual y soporte de gestión para la atención en odontología para un (1) usuario: (J C C M de 4 años y 1 mes) con compromiso del 01/09/2021 y con cumplimiento del 15/09/2021 sin seguimiento; 4.7. Esquema de vacunación incompleto, hasta los 18 meses, para cuatro (4) usuarios: (A M F M de 5 años y 1 mes, S M O M de 5 años y 3 meses, J A Á J de 5 años, Y V L C de 5 años). Nota: los usuarios enunciados contaban con fecha de ingreso del 15/02/2021; 4.8. Soporte de la afiliación generado del sitio web ADRES - Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) no vigente para: (E J M V de 3 años y 6 meses), con fecha de expedición 17/09/2018, (F M C R de años y 4 meses) con fecha de expedición 13/02/2021; Nota: los usuarios enunciados contaban con fecha de ingreso del 15/02/2021." el cual tiene como elementos de prueba los siguientes Acta de visita de inspección, numeral 2.2.6. "Afiliación al sistema de salud, crecimiento y desarrollo, vacunas y agudezas (visual, auditiva) y odontológica CDI."*

En respuesta a la formulación del anterior cargo, la defensa de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, indicó en su escrito de descargos de manera concreta que, que todos los documentos obligatorios establecidos en la tabla uno del manual operativo, para la legalización de los cupos, están presentes en la carpeta de los beneficiarios, presentadas durante la visita de inspección, y que cualquier presunta desactualización documental, relacionada con el seguimiento, certificado de asistencia a consulta de salud bucal, examen de agudeza visual, tamizaje auditivo etc., debe evaluarse en el contexto de las restricciones de movilidad ocasionadas y acceso a servicios de salud durante pandemia.

En cuanto a estos argumentos de defensa presentados por la investigada, resulta menester enfatizar que, el Hallazgo 4 se estructuró y/o reprochó por la omisión evidenciada durante la visita de inspección, consistente en que para ese momento el operador no aportó los soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión y/o seguimiento efectivo para la obtención de la totalidad de los documentos de los usuarios, como lo son: 4.1. Certificado de agudeza visual; 4.2. Certificado de agudeza auditiva; 4.6. Soporte de gestión para la atención en odontología, esto teniendo en cuenta el registro de los usuarios con fecha de ingreso del 15 de febrero de 2021.

Al respecto, resulta menester reiterar que, conforme al informe de la visita de inspección<sup>50</sup> realizada a la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, se identificaron cuatro (4) hallazgos de naturaleza sancionatoria y dieciocho (18) hallazgos administrativos, informe que conllevó dos acciones paralelas por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF; la primera relacionada con la solicitud de implementación de un plan de mejoramiento por parte de la investigada y, la segunda relacionada con la

<sup>50</sup> Folios 106 al 127 de la carpeta No. 1 de la Entidad

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Cecilia de la Fuente de Lleras  
**Dirección General**  
**Clasificada**



**RESOLUCIÓN No. 5247**

**14 NOV 2024**

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8***

apertura del proceso administrativo sancionatorio que hoy nos ocupa, dentro del cual se formularon cargos por dos de esos hallazgos.

Siendo así, resulta pertinente indicar que, como se hizo referencia en las consideraciones hechas previamente por este Despacho frente al cargo primero, la documental aportada por la defensa de la investigada, de ninguna manera desvirtúa el hallazgo en comento, pues ninguno de los documentos aportados corresponde a las certificaciones echadas de menos al momento de la visita de inspección, no obstante, vale la pena aclarar que, frente a este hallazgo también se generaron varios compromisos que a su vez fueron cumplidos por la investigada, luego, si tales certificaciones hubiesen estado presentes en las carpetas de los usuarios al momento de su presentación durante la visita de inspección, como lo indico la investigada en sus descargos, bastaba con que se hubiesen remitido o adjuntado como prueba en el momento procesal correspondiente, hecho que evidentemente no ocurrió.

Ahora bien, señala la defensa como argumento lo que denominó "**Responsabilidad en el cumplimiento de los esquemas de vacunación**" frente a lo cual anotó que, en cuanto a los esquemas de vacunación atrasados, el cumplimiento oportuno de los mismos eran responsabilidad del beneficiario, pues como operador, demostró haber realizado las gestiones de promoción propias de la atención y de la situación particular del momento, que se debe tener en cuenta que algunos de los beneficiarios pudieron presentar esquemas incompletos debido a que las vacunas se basan en un calendario específico y cada fase de vacunación se ajusta a la edad del niño, que al superar dicha etapa prevista para su edad ya no es apto para recibir la vacuna correspondiente, imposibilitando el cumplimiento del esquema completo por parte del operador.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, conforme se indica en el Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. V6<sup>51</sup>, específicamente el Estándar 11<sup>52</sup>, "Cuando no se cuente con el soporte de la aplicación del esquema nacional de vacunación de todas las niñas, niños y mujeres gestantes, la UDS deberá contar con el registro de novedades diligenciado por el profesional en salud o nutrición o agente educativo en el cual se debe encontrar descrito el compromiso firmado por los padres o cuidadores especificando la fecha pactada de cumplimiento y las razones por las cuales no se cuenta con el soporte. También debe reposar en este espacio deberá constar con la constancia de la orientación brindada a la familia o cuidadores sobre la ruta para la actualización aplicación del esquema de vacunación y la obtención del documento. Para el cumplimiento de este compromiso se debe realizar seguimiento continuo hasta la consecución del soporte, el cual no superará dos (2) meses; para los casos en que no se cumpla con este plazo, la UDS debe poner en conocimiento a la EAS, quien adelantará la debida gestión con las entidades de salud o autoridades competentes para el respectivo trámite, en caso de que la situación persista se debe activar la ruta según sea el caso.", empero, el informe de la visita de Inspección<sup>53</sup> realizada a la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, indica que pese a lo argumentado por la investigada, al momento de la visita no se encontró registro de la novedad como lo indica el manual en cita.

<sup>51</sup> Aprobado por la Resolución No. 3500 del 23 de junio del 2021.

<sup>52</sup> "Estándar 11: Implementa acciones para la promoción de la vacunación de las niñas, niños y mujeres gestantes y verifica periódicamente el soporte de vacunación de acuerdo con la edad. En los casos en los que el esquema se encuentre incompleto orienta y hace seguimiento a la familia, cuidadores, mujer gestante y adelanta acciones ante la autoridad competente, según corresponda. (...)".

**RESOLUCIÓN No.**

**5247 14 NOV 2024**

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8***

Es ese sentido, es necesario tener en cuenta que, si bien, como lo indica la defensa de la investigada, es responsabilidad del beneficiario el cumplimiento oportuno del esquema de vacunación, esto no exime de responsabilidad al operador en dar cumplimiento al estándar 11 del Manual Operativo Modalidad Institucional previamente citado, pues con dicha conducta omisiva puso en riesgo derechos fundamentales establecidos en los artículos: 17. "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano" y 29. "Derecho al desarrollo integral en la primera infancia", derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en la modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil, para la atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días., bajo el entendido que la falta de acciones encaminadas a verificar el cumplimiento del esquema de vacunación, afecta la tarea de prevenir la aparición de enfermedades graves que pueden llegar a ser mortales o dejar secuelas para toda la vida, afectando el interés superior de niñas y niños, de garantizar su salud y mitigar situaciones de riesgo por enfermedades prevenibles, razón por lo cual se declarará probado el hallazgo 4, constitutivo del cargo segundo.

**5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN**

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, está facultado para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción.

Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, consagra que se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción".

Dicho lo anterior, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50<sup>54</sup> de la Ley 1437 de 2011, procediendo el Despacho a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente decisión, en los términos de la normatividad aludida, como a continuación se observa.

**1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**

<sup>54</sup> "ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
**Dirección General**  
**Clasificada**



14 NOV 2024

**RESOLUCIÓN No.**

5247

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8***

Se considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados el Auto No. 0112 del 16 de agosto de 2024 la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, incurrió en:

(i) No realizar acciones y/o seguimiento para valorar el desarrollo de niñas y niños limita la posibilidad de brindarles una atención integral y (ii) No aportar los soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión y/o seguimiento efectivo para la obtención de la totalidad de los documentos de los usuarios, como Certificado de agudeza visual; Certificado de agudeza auditiva; Soporte de gestión para la atención en odontología.

Visto como antecede, ha sido probada la existencia de la antijuridicidad, en principio, al encontrarse una evidente transgresión a las normas aplicables, lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12. y el numeral 16 contenidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, así como desconocer las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8 y 29 Ley 1098 de 2006, en la modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil, para la atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días.

Como se indicó en acápites anteriores con los cargos endilgados, el principio de **Protección Integral** que se encuentra regulado en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del **principio del interés superior**, el cual fue puesto en peligro ya que el operador debió obrar con diligencia y frente a las acciones y/o seguimientos para valorar el desarrollo de los usuarios lo que limitó la posibilidad de brindarles una atención integral; por cuanto la falta de seguimiento no permite conocer las necesidades y/o particularidades en relación a sus crecimiento y sus aprendizajes, reconociendo su actuar en diferentes escenarios, así como, sus capacidades e identificar dificultades en su curso de vida, respetando y celebrando la diversidad que se expresa en sus propios procesos de desarrollo.

De la misma manera, el artículo 8 ibidem, el cual regula el **interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**, es entendido como el imperativo que obliga a todas las personas garantizar la satisfacción integral y/o simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes; fue puesto en peligro por parte de la investigada al omitir su obligación en verificar el cumplimiento del esquema de vacunación de los beneficiarios.

Y, por último, se tiene que el artículo 29 Ley 1098 de 2006, el cual hace referencia al **Derecho al desarrollo integral en la primera infancia**, indicando que es la primera infancia la etapa del ciclo vital en la cual se establecen las bases del desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano, en donde se comprende una franja poblacional que va desde el **de los cero (0) a los seis (6) años de edad**, en donde se deben garantizar **derechos como la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación**, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial.

**6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**

RESOLUCIÓN No.

5247

14 NOV 2024

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8***

Se evidencia que la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del **Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. V6 del 12 de julio del 2021**, aprobado por la Resolución No. 3500 del 23 de junio del 2021, para el seguimiento al desarrollo de las niñas y niños usuarios, y el **Lineamiento Técnico y Operativo Ruta Integral de atención para Promoción y Mantenimiento de la Salud** desconociendo así el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes"<sup>55</sup>.

Ello por cuanto, en atención a dichos principios, el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los usuarios con el propósito de cumplir con su deber de protección especial a partir de generar acciones para su participación e inclusión social en los diferentes entornos, desde un enfoque para la promoción de sus derechos y la prevención de vulneraciones y a través del fortalecimiento de sus capacidades y las de sus entornos más cercanos como lo son las familias de manera tal que puedan hacer ejercicio pleno de sus derechos.

**7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente**

Como fuera probado dentro de la actuación sancionatoria la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO** siempre ha estado presta a atender, posterior a la visita, los requerimientos realizados desde el ICBF y ha procedido a actualizar los procesos y procedimientos para dar cumplimiento a la normatividad, garantizando los **Derechos de los niños y las niñas**, por lo cual se tendrá como un atenuante de la graduación en la imposición de la sanción con el fin de que no sea más gravosa.

Por lo demás en cuanto a los criterios establecidos en los numerales **2, 3, 4, 5 y 8**, el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecúan a dichos numerales.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y, de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con el **NIT. 800.164.908-8** cuenta con personería jurídica reconocida mediante la Resolución No. 0031 del 26 de enero de 2016<sup>56</sup>, siendo un agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; por consiguiente y en virtud a lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículos 7 y 16 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, se determina que la sanción a imponer a la investigada es la **SUSPENSIÓN por el término de UN (1) MES DE LA PERSONERÍA JURIDICA**.

<sup>55</sup> Artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.

<sup>56</sup> Folios 194 y 195 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Cecilia de la Fuente de Lleras  
**Dirección General**  
**Clasificada**



RESOLUCIÓN No. 5247 14 NOV 2024

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8***

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con el **NIT. 800.164.908-8**, con la **SUSPENSIÓN** por el término de **UN (1) MES** de la personería jurídica reconocida mediante la Resolución No. 0031 del 26 de enero de 2016<sup>57</sup> expedida por la Dirección Regional ICBF Norte de Santander por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La **IGLESIA CENTRO CRISTIANO** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO** a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o a su apoderado, doctor **JOSÉ LUIS PEÑARANDA DELGADO**, a través de los correos electrónicos: [jotlp70@hotmail.com](mailto:jotlp70@hotmail.com), [coordinacioncdi@centrocristiano.com.co](mailto:coordinacioncdi@centrocristiano.com.co), [iglesiaccucuta@centrocristiano.com.co](mailto:iglesiaccucuta@centrocristiano.com.co), de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación<sup>58</sup> de conformidad con lo señalado en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas aplicables, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y la Dirección de Contratación para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los

<sup>57</sup> Folios 194 y 195 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>58</sup> Folio 224 del expediente No. 2 de la Entidad.

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia de la Fuente de Lleras  
**Dirección General**  
**Clasificada**



**RESOLUCIÓN No. 5247 14 NOV 2024**

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8***

artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar al ICBF, las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo al día siguiente a la fecha de su ejecutoria en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO NOVENO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO** a su representante debidamente acreditado y/o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Por medio de los correos: [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

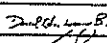
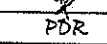
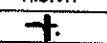
**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**14 NOV 2024**

  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS**  
Directora General

| ROL      | NOMBRE                                          | CARGO                                       | FIRMA                                                                                 |
|----------|-------------------------------------------------|---------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Aprobó   | Daniel Eduardo Lozano Bocanegra                 | Profesional Especializado Dirección General |  |
| Aprobó   | Leonardo Alfonso Pérez Medina                   | Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)           |  |
| Aprobó   | Jeason Ariel Cossio Ibargüen                    | Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad    |  |
| Revisó   | Patricia Luda Díaz / Cristian David Silva Celis | Oficina Asesora Jurídica                    | PDR                                                                                   |
| Revisó   | Helmuth Disney Vallejo Tunjo                    | Oficina Aseguramiento de la Calidad         | H.D.V.T                                                                               |
| Proyectó | William Ricardo Torres                          | Oficina Aseguramiento de la Calidad         |  |



297-

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Dirección General**  
**Oficina de Aseguramiento a la Calidad**  
**CLASIFICADA**



Al contestar cite este número



Radicado No:

202410300000365631

Bogotá, 2024-11-15

Doctor:

**JOSE LUIS PEÑARANDA DELGADO**

Representante legal

**IGLESIA CENTRO CRISTIANO**

Correos electrónicos: [jotlp70@hotmail.com](mailto:jotlp70@hotmail.com),  
[coordinacioncdi@centrocristiano.com.co](mailto:coordinacioncdi@centrocristiano.com.co), [iglesiacucuta@centrocristiano.com.co](mailto:iglesiacucuta@centrocristiano.com.co)

**Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 5247 del 14 de noviembre de 2024**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 5247 del 14 de noviembre de 2024 "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO** identificada con **NIT. 800.164.908-8**" al representante legal de la entidad de conformidad con los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En este sentido, se entrega y/o adjunta una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, el cual podrá ser presentado ante la Dirección General del ICBF, cuya sede se ubicada en la Avenida Carrera 68 C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o correos electrónicos [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Cordialmente,

  
**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó:  
Revisó:  
Anexos:

W. Ricardo Torres - Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Martha Isabel Vanegas Gutierrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Resolución No. 5247 del 14 de noviembre de 2024 (Folios 24)

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede Dirección General  
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080





## Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

**Identificador del envío:** 623385

**Remitente:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)

**Cuenta Remitente:** correoecertificadonotificaciones@4-72.com.co

**Destinatario:** coordinacioncdi@centrocristiano.com.co - coordinacioncdi@centrocristiano.com.co

**Asunto:** 202410300000365631

**Fecha envío:** 2024-11-15 15:39

**Documento adjunto:** Si

**Estado actual:** Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Fecha Evento                        | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ● <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b><br><br>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.                                                                                                                                                                       | Fecha: 2024/11/15<br>Hora: 15:40:48 | Tiempo de firmado: Nov 15 20:40:48 2024 GMT<br>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.                                                                                                                                                                                                                  |
| ● <b>Acuse de recibo</b><br><br>De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. | Fecha: 2024/11/15<br>Hora: 15:40:50 | Nov 15 15:40:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[569]: AA2D41248812:<br>to=<coordinacioncdi@centrocristiano.com.co>, relay=aspmx1.google.com[74.125.142.27]: 2 5, delay=1.5, delays=0.11/0.08/0.52/0.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1731703250 d9443c01a7336-211d0f3787csi30078045ad.23 5 - smtp) |
| ● <b>El destinatario abrió la notificación</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Fecha: 2024/11/15<br>Hora: 15:42:55 | Dirección IP: 74.125.210.174<br>Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)                                                                                                                                                         |
| ● <b>Lectura del mensaje</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Fecha: 2024/11/15<br>Hora: 15:43:09 | Dirección IP: 186.180.76.138 Colombia - Distrito Capital de Bogotá - Bogotá<br>Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36                                                                                    |

21

22

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

Asunto: 202410300000365631

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000365631 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

Adjuntos

| Nombre                                                                                   | Suma de Verificación (SHA-256)                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| 5247_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Iglesia_Centro_Cristiano.pdf | 21079ed74acen8fc8cf5de53392fcc5555105634ac40725f64ea6afe10608d2   |
| Notificacion#n_Electro#nica_IGLESIA_CENTRO_CRISTIANO_oki.pdf                             | 6e3a45ce64c46b85e8encbb1c1c204f234ba3d10db2f14253608f8cb7585ead6d |

Descargas

**Archivo:** 5247\_-\_Resuelve\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_contra\_Iglesia\_Centro\_Cristiano.pdf **desde:** 186.180.76.138 **el día:** 2024-11-18 10:13:11

**Archivo:** 5247\_-\_Resuelve\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_contra\_Iglesia\_Centro\_Cristiano.pdf **desde:** 186.180.76.138 **el día:** 2024-11-18 10:13:12

**Archivo:** 5247\_-\_Resuelve\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_contra\_Iglesia\_Centro\_Cristiano.pdf **desde:** 186.180.76.138 **el día:** 2024-11-18 10:16:41

**Archivo:** 5247\_-\_Resuelve\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_contra\_Iglesia\_Centro\_Cristiano.pdf **desde:** 186.180.76.138 **el día:** 2024-11-18 10:21:08

**Archivo:** 5247\_-\_Resuelve\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_contra\_Iglesia\_Centro\_Cristiano.pdf **desde:** 186.180.76.138 **el día:** 2024-11-18 10:24:18

**Archivo:** 5247\_-\_Resuelve\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_contra\_Iglesia\_Centro\_Cristiano.pdf **desde:** 186.180.76.138 **el día:** 2024-11-18 10:26:38

**Archivo:** 5247\_-\_Resuelve\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_contra\_Iglesia\_Centro\_Cristiano.pdf **desde:** 186.180.76.138 **el día:** 2024-11-18 11:01:43

**Archivo:** Notificacion#n\_Electro#nica\_IGLESIA\_CENTRO\_CRISTIANO\_oki.pdf **desde:** 186.180.76.138 **el día:** 2024-11-15 15:43:22

**Archivo:** Notificacion#n\_Electro#nica\_IGLESIA\_CENTRO\_CRISTIANO\_oki.pdf **desde:** 186.180.76.138 **el día:** 2024-11-18 10:03:13

**Archivo:** Notificacion#n\_Electro#nica\_IGLESIA\_CENTRO\_CRISTIANO\_oki.pdf **desde:** 186.180.76.138 **el día:** 2024-11-18 10:09:13

))

))



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

|                          |                                                                                                            |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Identificador del envío: | 623384                                                                                                     |
| Remitente:               | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co) |
| Cuenta Remitente:        | correocertificadonotificaciones@4-72.com.co                                                                |
| Destinatario:            | iglesiacucuta@centrocristiano.com.co - iglesiacucuta@centrocristiano.com.co                                |
| Asunto:                  | 202410300000365631                                                                                         |
| Fecha envío:             | 2024-11-15 15:39                                                                                           |
| Documento adjunto:       | Si                                                                                                         |
| Estado actual:           | Lectura del mensaje                                                                                        |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Fecha Evento                                | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>● <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>                                                                                                                                                                       | <p>Fecha: 2024/11/15<br/>Hora: 15:40:47</p> | <p>Tiempo de firmado: Nov 15 20:40:47 2024 GMT<br/>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>                                                                                                                                                                                                                    |
| <p>● <b>Acuse de recibo</b></p> <p>De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> | <p>Fecha: 2024/11/15<br/>Hora: 15:40:49</p> | <p>Nov 15 15:40:49 cl-i205-282cl postfix/smtp[3212]: 09C0F1248811: to=&lt;iglesiacucuta@centrocristiano.com.co&gt;, relay=aspmx.l.google.com[74.125.142.27]: 25, delay=1.3, delays=0.07/0.06/0.53/0.65, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1731703249 98c67cd59e1d1-2ca061f953bsi4733580a91.16 3 - smtp)</p> |
| <p>● <b>El destinatario abrió la notificación</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <p>Fecha: 2024/11/15<br/>Hora: 19:43:17</p> | <p>Dirección IP: 146.75.208.2<br/>Agente de usuario: Mozilla/5.0</p>                                                                                                                                                                                                                                           |
| <p>● <b>Lectura del mensaje</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <p>Fecha: 2024/11/18<br/>Hora: 10:09:27</p> | <p>Dirección IP: 186.180.76.138 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota<br/>Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36 Edg/131.0.0.0</p>                                                                        |

00

00



De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 **Asunto:** 202410300000365631

 **Cuerpo del mensaje:**

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000365631 para su conocimiento y trámite.

Cordialmente

 **Adjuntos**

| Nombre                                                                                   | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| Notificacio#n_Electro#nica_IGLESIA_CENTRO_CRISTIANO_oki.pdf                              | 6c3a45ce64c46b85c8cacbb1c1e204f234ba3df0db2f74253608ffeb7585cd6d |
| 5247_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contrn_lglesia_Centro_Cristiano.pdf | 21079cd74acca8fc8cf5de53392fcc5555105634ae40725f64ca6cafe10608d2 |

 **Descargas**

**Archivo:** Notificacio#n\_Electro#nica\_IGLESIA\_CENTRO\_CRISTIANO\_oki.pdf desde: 186.180.76.138 el día: 2024-11-18 10:09:37

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

))

))



## Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                                 |                                                                                                            |
|---------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Identificador del envío:</b> | 623386                                                                                                     |
| <b>Remitente:</b>               | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co) |
| <b>Cuenta Remitente:</b>        | correocertificadonotificaciones@4-72.com.co                                                                |
| <b>Destinatario:</b>            | jotlp70@hotmail.com - jotlp70@hotmail.com                                                                  |
| <b>Asunto:</b>                  | 202410300000365631                                                                                         |
| <b>Fecha envío:</b>             | 2024-11-15 15:39                                                                                           |
| <b>Documento adjunto:</b>       | Si                                                                                                         |
| <b>Estado actual:</b>           | Acuse de recibo                                                                                            |

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Fecha Evento                                | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>● <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <p>Fecha: 2024/11/15<br/>Hora: 15:40:47</p> | <p>Tiempo de firmado: Nov 15 20:40:47 2024 GMT<br/>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <p>● <b>Acuse de recibo</b></p> <p>De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> <p><b>Nota:</b> La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.</p> | <p>Fecha: 2024/11/15<br/>Hora: 15:40:50</p> | <p>Nov 15 15:40:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[8700]: A2624124\$7FE: to=&lt;jotlp70@hotmail.com&gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.9]:25, delay=3, delays=0.09/0.0.62/2.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;27c25a43fc9ba40f27952c3b535b7bb3989a2 5d33d1833c92b72d4c6c9d364db@correocertificado4-72.com.co&gt; [InternalId=41979010356803, Hostname=PAXPR01MB10415.cuprd01.prod.exchangelabs.com] 27067 bytes in 0.135, 195.587 KB /sec Queued mail for delivery)</p> |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

))

))

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📧 Asunto: 202410300000365631

📄 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000365631 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

📎 Adjuntos

| Nombre                                                                                     | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| Notificacio#n_Electro#nica_IGLESIA_CENTRO_CRISTIANO_oki.pdf                                | 6e3a45ce64c46b85e8cacbb1e1c204f234ba3df0db2f14253608ffcb7585ed6d |
| 5247 - _Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_1gl esta_Centro_Cristiano.pdf | 21079cd74acca81c8cf5de53392fcc5555105654ac40725f64ea6cafe10608d2 |

📎 Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

20

10

# Centro Cristiano

San José de Cúcuta, 22 noviembre del 2024.

Doctora  
ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS.  
DIRECTORA GENERAL ICBF.

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN 5247 DEL 14 NOVIEMBRE DEL 2024.**

En mi calidad de director Jurídico de la entidad eclesiástica Iglesia Centro Cristiano, operadora del ICBF, respetuosamente interpongo recurso de reposición contra la resolución referenciada, mediante la cual se impone la sanción de suspensión de la personería jurídica por un mes, por el presunto incumplimiento contractual por parte del operador, durante la ejecución del contrato de aportes 54001242021 del 8 de febrero de 2021, solicitando que se revoque en su totalidad, fundamentándome en los siguientes argumentos:

La resolución impugnada concluye que la Iglesia Centro Cristiano incumplió las obligaciones contractuales, derivadas del contrato celebrado con el ICBF, basándose en los resultados de la visita de inspección realizada en noviembre de 2021. Según el acto administrativo, dichos incumplimientos se relacionan con:

1. Falta de cumplimiento de lineamientos técnicos y administrativos.
2. Presuntas omisiones en la documentación obligatoria.
3. Vulneración de derechos de los beneficiarios.

No obstante, los hechos y pruebas aportados en el procedimiento sancionatorio demuestran que estas afirmaciones carecen de fundamento suficiente, como se argumenta a continuación:

## **1. Cumplimiento de las obligaciones contractuales**

La resolución señala presunto incumplimiento del Manual Operativo para la Modalidad Institucional de Primera Infancia. Sin embargo, los registros contractuales demuestran que el contrato 54001242021 fue cerrado de manera satisfactoria conforme al Formato Acta de Liquidación – Contratos y sus debidos soportes de liquidación, en el cual se

# Centro Cristiano

- Se minimizaron los riesgos de contagio, priorizando la vida y el bienestar de los niños y niñas y sus familias.

## 5. Violaciones al debido proceso

En el procedimiento sancionatorio se incumplieron los términos establecidos en el formato P4.IVC del 05/07/2019, afectando la validez del proceso. Las irregularidades detectadas incluyen:

- Retrasos injustificados en las etapas de notificación y emisión del auto de cargos.
- Falta de congruencia entre los hallazgos iniciales y las conclusiones de la resolución sancionatoria.

## 5. Principio de proporcionalidad

Considerando que, el operador no registra antecedentes sancionatorios previos ni ha sido objeto de procedimientos similares, la resolución sancionatoria, al establecer la suspensión de la personería jurídica por un mes, genera un impacto desproporcionado que no considera la repercusión negativa, que esta pueda tener frente a los beneficios que el operador ha aportado a los usuarios del servicio.

Afecta a cerca de 3,126 usuarios que son atendidos actualmente en todo el departamento de Norte de Santander, a través de 3 contratos asignados en distintos centros zonales.

Lo cual nos resulta idóneo traer a colación la Sentencia C-144 de 2015 parágrafo c que anuncia lo siguiente *"El-test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia."*

Frente a esto debemos considerar que estamos en cierres de contrato, que trasladar beneficiarios en este momento por el tiempo que resta de contratación sería un trauma operativo el cual colocaría en riesgo la correcta atención a los beneficiarios, así mismo interponer una sanción en contra de la personería jurídica implica que la entidad no



# Centro Cristiano

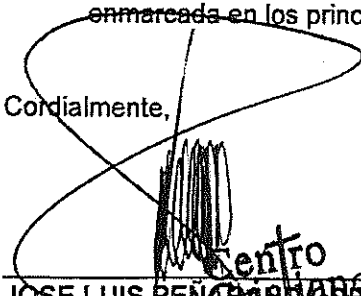
podrá prestar los servicios en las diferentes modalidades que se atiende a nivel nacional, aun por el periodo más corto es una medida desproporcionada y drástica por lo cual es necesario propender por una relación costo- beneficio, ya que los servicio que ha prestado el operador los ha realizado con la máxima idoneidad, cuidado, en pro de la infancia y garante del cumplimiento de los derechos de las niñas y niños que se atienden por cada modalidad.

## Solicitudes

En atención a los principios de justicia, proporcionalidad y equidad, y en consideración a los hechos relacionados con el desarrollo y cierre del contrato 54001242021, me permito de forma respetuosa, solicitar:

1. Revocar en su totalidad la Resolución No. 5247 del 14 de noviembre de 2024, en atención a los argumentos expuestos y reconociendo que una sanción desproporcionada podría tener repercusiones negativas tanto para los usuarios como para la imagen de la entidad, considerando:
  - El cierre satisfactorio del contrato 54001242021.
  - Las condiciones excepcionales de la pandemia.
  - La ausencia de afectación a los derechos de los beneficiarios.
2. Reconocer la diligencia y compromiso demostrados por el operador durante sus 9 años de trayectoria en el territorio nacional, periodo en el cual no ha sido objeto de sanción alguna, lo que refleja una conducta intachable y una gestión enmarcada en los principios de responsabilidad y calidad.

Cordialmente,

  
**JOSE LUIS PENABAZABAL**  
 Dirección jurídica  
 Iglesia Centro Cristiano



**RESOLUCIÓN No.** 2765 del 10 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 5247 del 14 de noviembre de 2024, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8**.*

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8**, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Una vez cumplidas todas las etapas procesales, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, mediante Resolución 5247 del 14 de noviembre de 2024<sup>1</sup>, acto administrativo a través del cual se ordenó lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8** con la **SUSPENSIÓN** por el término de un (01) mes de la personería jurídica reconocida mediante la Resolución No. 0031 del 26 de enero de 2016<sup>2</sup> expedida por la Dirección Regional del ICBF Norte de Santander por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión."

Dicha resolución fue notificada de manera electrónica el día 15 de noviembre de 2024<sup>3</sup>, mediante el documento con radicado 202410300000365631<sup>4</sup>, al señor José Luis Peñaranda Delgado, representante legal de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, tal cual como se evidencia en el acta de envío expedida por la empresa de correos 472<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folios 290 al 301 de la carpeta No. 2.

<sup>2</sup> Folios 194 y 195 de la Carpeta No. 1.

<sup>3</sup> Folio 303 de la carpeta No. 2.

<sup>4</sup> Folio 302 de la carpeta No. 2.

<sup>5</sup> Folios 305 de la carpeta No. 2.

---

**RESOLUCIÓN No.** 2765 del 10 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 5247 del 14 de noviembre de 2024, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8**.*

---

## **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Mediante correo electrónico del 22<sup>6</sup> de noviembre de 2024 la representante legal de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, radicó un memorial denominado “*Recurso de Reposición a la resolución 5247 del 14 de noviembre de 2024.*”, allí, manifestó el inconformismo frente a dicha Resolución, en los siguientes términos:

### **2.1 Cumplimiento Contractual**

Como primera medida, este despacho encontró que la defensa de la investigada manifestó que la resolución que se encuentra en discusión carece de fundamentos legales suficientes para calificar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Manual Operativo para la Modalidad Institucional de Primera Infancia, pues se liquidó el contrato No. 54001242021 de manera satisfactoria, lo que indicó que para esa fecha no existían observaciones pendientes o incumplimientos contractuales.

Aunado a lo anterior, dicha acta de liquidación según la defensa de la investigada constituye una evidencia concluyente de que las obligaciones contractuales fueron cumplidas conforme a los términos establecidos en el contrato y, por ende, dio cabal cumplimiento a los lineamientos técnicos y administrativos en especial al Manual Operativo para la Modalidad Institucional de Primera Infancia.

Asimismo, la investigada manifestó que, durante la ejecución y posterior liquidación del contrato, no se presentaron quejas ni reclamaciones formales por parte de los familiares de los usuarios, razón por la cual, este hecho respalda la posición de la Iglesia Centro Cristiano en cuanto a la calidad y cumplimiento de los Lineamientos Técnicos Administrativos Aplicables para la modalidad atendida.

### **2.2 Circunstancias excepcionales por el COVID 19**

Como segundo argumento, la investigada indicó que las condiciones excepcionales generadas por la pandemia de COVID-19 tuvieron un impacto significativo en la operación del contrato No. 54001242021, y estas circunstancias, en su concepto, deben ser tenidas en cuenta al evaluar los presuntos incumplimientos que fueron descritos en el Auto de Cargos No. 0112 del 16 de agosto de 2024<sup>8</sup>.

Aduce que las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional, como el aislamiento preventivo obligatorio y las limitaciones para actividades presenciales, afectaron

---

<sup>6</sup> Folios 311 de la carpeta No. 2.

<sup>7</sup> Folios 312 y 313 de la carpeta No. 2.

<sup>8</sup> Folios 207 al 213 de la carpeta No. 2.

**RESOLUCIÓN No.** 2765 del 10 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 5247 del 14 de noviembre de 2024, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8**.*

directamente el normal desarrollo de las actuaciones contractuales, sin embargo, refiere que adaptó sus procesos internos para poder cumplir con dichos requisitos como estrategias de trabajo remoto, protocolos de bioseguridad, distribución de recursos a domicilios y capacitación al talento humano.

Adicionalmente, agrega que, pese al esfuerzo realizado, algunas actividades previstas en los lineamientos técnicos y administrativos no pudieron realizarse en su totalidad debido a las restricciones externas, sosteniendo que estas limitaciones no constituyen incumplimientos contractuales, sino que son consecuencia directa de la situación excepcional.

Ahora bien, la investigada argumenta que el ICBF, como entidad contratante, fue consciente de las dificultades impuestas por la pandemia y emitió directrices flexibles para garantizar la continuidad del servicio, por lo tanto, aduce que estos lineamientos debieron ser aplicados al momento de evaluar el desempeño del operador y considerar las medidas alternativas implementadas.

Por último, la defensa subraya que la resolución sancionatoria no evaluó adecuadamente las circunstancias excepcionales y no consideró la proporcionalidad de las medidas tomadas por el operador para cumplir con las obligaciones contractuales dentro de lo posible.

Así mismo, enfatizó que las decisiones administrativas deben adaptarse a las circunstancias excepcionales que alteren las condiciones normales de cumplimiento.

### **2.3. Trascresión al Debido Proceso**

Frente a este argumento, la defensa de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO** manifiesta que durante el procedimiento administrativo sancionatorio llevado a cabo por el ICBF se cometieron diversas irregularidades que vulneraron el debido proceso y el derecho de defensa de la investigada, pues en su parecer existieron retrasos injustificados en las etapas de notificación y emisión del auto de cargos, así como también la falta de congruencia entre los hallazgos iniciales y las conclusiones de la resolución sancionatoria.

Aunado a lo anterior, el operador manifiesta que el procedimiento sancionatorio debía regirse por los términos establecidos en el Formato P4.IVC del 05/07/2019, que establece los lineamientos y tiempos para cada etapa del proceso.

---

**RESOLUCIÓN No.** 2765 del 10 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 5247 del 14 de noviembre de 2024, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8**.*

---

## **2.4 Principio de Proporcionalidad**

Frente al principio de proporcionalidad, la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO** a través de su defensa argumenta que la sanción impuesta mediante la Resolución 5247 del 14 de noviembre de 2024, no cumple con el principio de proporcionalidad, considerando que las medidas adoptadas no corresponden al impacto de las presuntas irregularidades detectadas ni a las circunstancias del caso concreto.

Así mismo, manifiesta que la sanción de suspensión de la personería jurídica por un mes tiene un impacto significativo en su operación y en los beneficiarios del servicio toda vez que no se evidenció afectación directa o grave a los derechos de los beneficiarios, resaltando que también los supuestos incumplimientos no son de naturaleza grave ni sistemática. Y por último refiere que no se consideraron las acciones correctivas implementadas por el operador durante la ejecución del contrato.

Ahora bien, la investigada indica que la sanción impuesta mediante la resolución aquí recurrida genera un trauma operativo pues el traslado de los beneficiarios a otros operadores en un período corto podría causar interrupciones en los servicios esenciales, además, anota que la continuidad en la atención integral es fundamental para garantizar sus derechos, y la suspensión pone en riesgo este principio.

Por último, la defensa cita la sentencia C-144 de 2015, que establece el test de proporcionalidad para evaluar medidas administrativas, test, que según aduce, este despacho no tuvo en cuenta al momento de emitir la sanción.

## **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77<sup>9</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se permite manifestar que el recurso de reposición presentado por el representante legal de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, cumple con los requisitos para su estudio.

Previo a hacer referencia a los argumentos esgrimidos por parte de la institución en su recurso de reposición, estima este Despacho conveniente señalar que procederá a agrupar los argumentos que sustentan el recurso para pronunciarse sobre ellos, de la siguiente forma:

---

<sup>9</sup> **"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

Cecilia De la Fuente de Lleras

**Dirección General****Clasificada****RESOLUCIÓN No. 2765 del 10 de junio del 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 5247 del 14 de noviembre de 2024, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8**.*

**3.1 CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**

Del escrito del recurso, se puede decantar el reproche que se hace a la presente actuación, pues se pudo evidenciar que la investigada sustenta la inexistencia de un perjuicio a la administración dado que el objeto del contrato fue cumplido en su totalidad y que, por lo tanto, su liquidación satisfactoria es muestra de que no hubo reparo alguno por parte del supervisor del contrato.

En contraposición a lo anterior, es necesario reiterar que el proceso que está cursando en este despacho, no versa sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato 54001242021 suscrito con la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, por cuanto se está frente a situaciones diferentes, toda vez que las que argumenta la defensa corresponden a un procedimiento contractual que se limita a verificar el acatamiento de las obligaciones de este tipo contenidas en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, artículo 17 de la ley 1150 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y lo que en el presente proceso administrativo sancionatorio se discute, corresponde al carácter misional de la investigada dentro del cual se verifica la observancia de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (Artículo 16 de la ley 1098 de 2006).

Así las cosas, las dos situaciones, que pueden tener un sustento fáctico son independientes, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. Para el caso en concreto, la Dirección General del ICBF, con fundamento en la visita de inspección realizada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por el incumplimiento a lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías y líneas técnicas, así como el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los beneficiarios de la modalidad atendida; no como lo refiere el representante legal de la investigada, por desconocer las obligaciones consignadas en el contrato aludido en los párrafos anteriores, lo que se puede comprobar claramente en el Auto de Cargos No. 0112 del 16 de agosto de 2024 y de las normas allí citadas.

Por lo tanto, el tema contractual es diferente a la naturaleza del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, actuaciones independientes que no guardan relación, como tampoco se cuenta con competencia para siquiera mencionar lo que ocurrió en las etapas contractuales, lo que aquí se discute es un recurso de reposición por la imposición de una sanción derivada de un fallo sancionatorio producto de unos hallazgos identificados por el ICBF.

**RESOLUCIÓN No.** 2765 del 10 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 5247 del 14 de noviembre de 2024, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8**.*

En conclusión, el presente trámite sancionatorio se encuentra regulado por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y tiene fundamento en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la visita de inspección, la cual se realizó en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le asiste al ICBF, y no en virtud de La competencia de la supervisión del Contrato.

**3.2. CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES POR EL COVID 19**

En relación con la prestación de servicios, durante el contexto excepcional de la pandemia por el COVID-19, es preciso señalar que, si bien dichas circunstancias extraordinarias e impredecibles alteraron significativamente las dinámicas del Estado y de la sociedad, ello **"no puede constituir una justificación para la vulneración o afectación de los derechos fundamentales de las personas y menos cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como los niños y las personas en situación de discapacidad."** Este supuesto adquiere especial relevancia frente a la obligación estatal y de los operadores del servicio de garantizar, en todo momento, los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, incluso en escenarios de emergencia o anormalidad institucional.

Por lo tanto, ante las situaciones derivadas de la pandemia por COVID - 19, la normativa expedida por las autoridades competentes, se enfocaron en dar continuidad a la prestación del servicio, mediante el acceso efectivo en condiciones de igualdad y calidad, en relación a la accesibilidad y garantía del derecho de educación a los niños, niñas y adolescentes, entre otros y se adoptaron las medidas necesarias que respondieran a sus particularidades y necesidades, de ahí que se reitere al operador que si bien la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, es un servicio esencial y se debía garantizar la protección integral de los menores de edad, más si se tiene en cuenta las directrices especiales, donde se indicaron los mecanismos diseñados para garantizar la continuidad del servicio sin que ello se traduzca en exponer a las partes involucradas a riesgos a su "humanidad".

Ahora bien, este Despacho se permite señalar que una vez se declaró la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID 19 y con el objeto de generar un modelo de atención que garantizara la prestación del servicio bajo las circunstancias especiales que para dicha época se vivían en el país y procurar, ante todo, la efectiva realización de los derechos de los niños y las niñas y prevenir su vulneración, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ajustó y modificó los lineamientos, guías y manuales para la atención de estos usuarios en las diferentes modalidades de prestación del servicio.





**RESOLUCIÓN No.** 2765 del 10 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 5247 del 14 de noviembre de 2024, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8**.*

Así mismo, la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del COVID 19 y las demás medidas adoptadas por parte del Gobierno Nacional, estaban orientadas a atender la grave calamidad pública que afectaba al país y proteger los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, correspondía a las instituciones que prestaban el Servicio Público de Bienestar Familiar dar cumplimiento a las mismas y acogerse a los nuevos lineamientos técnicos y protocolos establecidos durante el estado de emergencia, junto con la implementación de las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los niños y niñas atendidos durante la declaratoria de emergencia sanitaria. Lo anterior, en virtud del deber que les corresponde a los aliados estratégicos del ICBF en la prestación del servicio y en la garantía de los derechos fundamentales de la infancia, que gozan de una extensa y especial protección.

En ese sentido, se resalta también que, constitucionalmente se ha indicado que no solo a la familia, sino a la sociedad y al Estado, les corresponde también la obligación de asistir y proteger a las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos en sintonía con lo indicado en la Ley 1098 de 2006<sup>10</sup> y el artículo 2 de la Ley 1804 de 2016<sup>11</sup>, reafirmando que la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables de la atención, protección y del desarrollo integral de las niñas, los niños y adolescentes. Es decir, el Estado a través del ICBF, tiene el deber de garantizar la atención de los niños y las niñas en los programas establecidos para la protección de sus derechos fundamentales, en el marco de la prevención de la vulneración y el restablecimiento de sus derechos.

En este orden de ideas, el incumplimiento de los lineamientos, manuales y demás normatividad que establece el ICBF, no se podría excusar haciendo énfasis en la atención no presencial por causa de la pandemia, pues el cumplimiento de este marco regulatorio, que se había flexibilizado en razón de la emergencia sanitaria, resultaba indispensable para mantener las condiciones de calidad en la prestación de los servicios y para garantizar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio público de bienestar familiar, aún bajo un esquema transitorio debido a la emergencia por el COVID-19. Dicho lo anterior, este Despacho considera desestimar esta argumentación.

<sup>10</sup> "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".

<sup>11</sup> ARTÍCULO 2o. POLÍTICA DE CERO A SIEMPRE. La política de "cero a siempre", en tanto política pública, representa la postura y comprensión que tiene el Estado colombiano sobre la primera infancia, el conjunto de normas asociadas a esta población, los procesos, los valores, las estructuras y los roles institucionales y las acciones estratégicas lideradas por el Gobierno, que en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, aseguran la protección integral y la garantía del goce efectivo de los derechos de la mujer en estado de embarazo y de los niños y niñas desde los cero (0) hasta los seis (6) años de edad. Se desarrolla a través de un trabajo articulado e intersectorial que desde la perspectiva de derechos y con un enfoque de gestión basado en resultados, articula y promueve el conjunto de acciones intencionadas y efectivas encaminadas a asegurar que en cada uno de los entornos en los que transcurre la vida de las niñas y los niños existan las condiciones humanas, sociales y materiales para garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo. Lo anterior a través de la atención integral que debe asegurarse a cada individuo de acuerdo con su edad, contexto y condición.

**RESOLUCIÓN No.** 2765 del 10 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 5247 del 14 de noviembre de 2024, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8**.*

### **3.3 TRASGRESIÓN AL DEBIDO PROCESO**

Frente a este argumento, es menester precisar que dicha argumentación fue desestimada por parte de este Despacho a la luz de la Resolución 5247 del 14 de noviembre de 2024, por lo tanto, se traerá a colación lo siguiente:

*(...) Al respecto este despacho debe precisar que, el proceso administrativo sancionatorio que se adelanta por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentra sujeto a las disposiciones de la parte primera de la ley 1437 de 2011, reformada y adicionada por la ley 2080 de 2021, por tanto los términos a los cuales se sujeta este procedimiento, se encuentran contenidos en dicho estatuto, frente a lo cual es pertinente indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 ibidem, la facultad sancionatoria caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarla, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.*

*De igual manera resulta pertinente recalcar que, facultad sancionatoria del ICBF fue conferida, por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8; el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, y con el objeto de adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios en contra de las personas jurídicas que hayan infringido con su acción u omisión la normatividad que regula la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, el ICBF, diseñó un manual interno de trabajo denominado: "PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" "P4.Ivc Versión 4 del 05 de julio de 2019".(...)*

Por lo tanto, dichos argumentos esgrimidos no están llamadas a prosperar, por carecer de asidero jurídico.

### **3.4. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

Frente al principio de proporcionalidad es menester precisar que el **Procedimiento Administrativo Sancionatorio**, establece que las sanciones impuestas deben ser proporcionales a la gravedad de la infracción cometida y al daño causado. Este principio garantiza que la respuesta sancionatoria sea adecuada y justa con relación a la conducta infractora.

A su vez la Corte Constitucional, en la sentencia C-721 de 2015, ha señalado que el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa exige que la falta y la sanción resulten adecuadas a los fines de la norma. Esto implica que la

**RESOLUCIÓN No.** 2765 del 10 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 5247 del 14 de noviembre de 2024, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8**.*

sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y a los principios constitucionales que se buscan proteger.

Por lo tanto, los incumplimientos endilgados en el Auto de Cargos No. 0112 del 16 de agosto de 2024, son de naturaleza grave, por cuanto estos afectan directamente la calidad del servicio y con ello los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios.

Por lo tanto, el objetivo principal de la sanción es garantizar la protección de los derechos de los beneficiarios y asegurar que los operadores cumplan con los estándares establecidos, es decir, la medida busca promover una prestación del servicio acorde con los lineamientos del ICBF.

Ahora bien, la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO** argumentó que su trayectoria de nueve años sin sanciones refleja una conducta intachable, pues bien, se debe señalar, que el hecho citado no implica que no pueda ser objeto de investigación o sanción, ya que la misma jurisprudencia ha establecido que la ausencia de antecedentes no justifica la gravedad de una infracción.

Por ende, encuentra este Despacho que la sanción impuesta es proporcional a la gravedad de los cargos imputados y está en consonancia con el principio de proporcionalidad establecido tanto en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio del ICBF como en la jurisprudencia constitucional. Por lo tanto, el argumento presentado en el recurso de reposición no desvirtúa la imposición de la sanción, y esta debe mantenerse para garantizar la calidad del servicio y la protección de los derechos de los beneficiarios.

En vista de lo anterior y con base en los elementos probatorios obrantes en el expediente, este Despacho concluye que la investigada incurrió en incumplimientos que afectaron el desarrollo integral y la seguridad de los beneficiarios, por ende, la consecuencia inexorable del asunto *sub judice* es la confirmación en todos los apartes de la decisión recurrida adicionado a lo anterior que los argumentos presentados por la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO** no están llamados a prosperar y serán despachados de forma desfavorable.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 5247 del 14 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No.** 2765 del 10 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 5247 del 14 de noviembre de 2024, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.164.908-8**.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución al representante legal o a quien haga sus veces de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO** identificada con **NIT. 800.164.908-8**, a través de lo correos electrónicos jotlp70@hotmail.com; coordinacioncdi@centrocristiano.com.co; iglesiacucuta@centrocristiano.com.co en virtud de la autorización expresa<sup>12</sup> que reposa en el expediente de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y en contra de esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 10 días de junio de 2025



**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

| ROL      | NOMBRE                                | CARGO                                   | FIRMA                                                                                 |
|----------|---------------------------------------|-----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Aprobó   | José Miguel Rueda Vásquez             | Jefe Oficina Asesora Jurídica           |  |
| Aprobó   | Jeason Ariel Cossio Ibarquén          | Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad |  |
| Revisó   | Laura Cortés Tellez                   | Abogada Dirección General               |  |
| Revisó   | Patricia Lucía Díaz / Elking Martínez | Oficina Asesora Jurídica                | PDR                                                                                   |
| Revisó   | Helmolt Dionei Vallejo Tunjo          | Oficina Aseguramiento a la Calidad      |  |
| Proyectó | Paula Alexandra Lugo Reina            | Oficina Aseguramiento a la Calidad      | PLR                                                                                   |

<sup>12</sup> Folio 352 (reverso) de la carpeta No. 2.

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202510300000164901

Ciudad, 2025-06-11

Señor  
**LUIS PEÑARANDA DELGADO**  
Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**IGLESIA CENTRO CRISTIANO**  
Email: [iotlp70@hotmail.com](mailto:iotlp70@hotmail.com); [coordinacioncdi@centrocristiano.com.co](mailto:coordinacioncdi@centrocristiano.com.co);  
[iglesiacucuta@centrocristiano.com.co](mailto:iglesiacucuta@centrocristiano.com.co)

**ASUNTO: Notificación Electrónica Resolución No. 2765 de fecha 10 de junio de 2025.**

Respetados señor Peñaranda:

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Representante Legal de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO**, identificada con **NIT. 800.146.908-8**, la Resolución No. 2765 de fecha 10 de junio de 2025, "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 5247 del 14 de noviembre de 2024, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la IGLESIA CENTRO CRISTIANO, identificada con NIT. 800.164.908-8*".

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General

Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Proyectó: Paula Alexandra Lugo Reina - Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexo: Resolución No. 2765 de fecha 10 de junio de 2025. (10 folios)

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia





## Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

Id mensaje: 828014  
 Remitente: Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)  
 Cuenta Remitente: correocertificadonotificaciones@4-72.com.co  
 Destinatario: iglesiacucuta@centrocristiano.com.co - iglesiacucuta@centrocristiano.com.co  
 Asunto: 202510300000164901  
 Fecha envío: 2025-06-12 15:15  
 Documentos Adjuntos: Si  
 Estado actual: Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Fecha Evento                                         | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>● <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>                                                     | <p>Fecha: 2025/06/12<br/>         Hora: 15:27:22</p> | <p>Tiempo de firmado: Jun 12 20:27:22 2025 GMT<br/>         Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>                                                                                                                                                                                                     |
| <p>● <b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> | <p>Fecha: 2025/06/12<br/>         Hora: 15:27:24</p> | <p>Jun 12 15:27:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[11725]: B06C71248850: to=&lt;iglesiacucuta@centrocristiano.com&gt;, relay=aspmx1.google.com[142.251.16.27]: 25, delay=1.3, delays=0.12/0.025/0.95, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1749760044 6a1803df08f44-6fb35c1a7ddsi23031266d6.387 - gsmtpl)</p> |
| <p>● <b>El destinatario abrio la notificacion</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <p>Fecha: 2025/06/12<br/>         Hora: 15:46:20</p> | <p>Dirección IP 66.249.88.137<br/>         Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>                                                                                                                                              |
| <p>● <b>Lectura del mensaje</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <p>Fecha: 2025/06/12<br/>         Hora: 16:55:41</p> | <p>Dirección IP 200.116.209.44<br/>         Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/137.0.0.0 Safari/537.36 Edg/137.0.0.0</p>                                                                                                         |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 **Asunto:** 202510300000164901

 **Cuerpo del mensaje:**

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000164901 para su conocimiento y trámite.

Cordialmente

 **Adjuntos**

| Nombre                                                                                    | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| 202510300000164901_NOTIFICACION_ELECTRONICA_IGLESIA_CENTRO_CRISTIANO_1.pdf                | 13a7791b1c65de8ba52cf834437d5c686fc22b73641fb39adc61ccac2d8802bf |
| RECURSO_REPOSICION_IGLESIA_CENTRO_CRISTIANO_-_RESOLUCION_2765_DEL_10_DE_JUNIO_DE_2025.pdf | 0e6c438d83527dbbb71e8c83730745bb2923f4fb1077215162e69b8444fb215d |

 **Descargas**

**Archivo:** 202510300000164901\_NOTIFICACION\_ELECTRONICA\_IGLESIA\_CENTRO\_CRISTIANO\_1.pdf  
**desde:** 200.116.209.44 **el día:** 2025-06-12 16:59:06

**Archivo:** RECURSO\_REPOSICION\_IGLESIA\_CENTRO\_CRISTIANO\_-\_RESOLUCION\_2765\_DEL\_10\_DE\_JU... **desde:** 200.116.209.44 **el día:** 2025-06-12 16:58:24

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos integros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 828015  
**Remitente:** Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)  
**Cuenta Remitente:** correocertificadonotificaciones@4-72.com.co  
**Destinatario:** coordinacioncdi@centrocristiano.com.co - coordinacioncdi@centrocristiano.com.co  
**Asunto:** 202510300000164901  
**Fecha envío:** 2025-06-12 15:15  
**Documentos Adjuntos:** Si  
**Estado actual:** Lectura del mensaje

#### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Fecha Evento                                | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>● <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>                                                     | <p>Fecha: 2025/06/12<br/>Hora: 15:27:23</p> | <p>Tiempo de firmado: Jun 12 20:27:23 2025 GMT<br/>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>                                                                                                                                                                                                                      |
| <p>● <b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> | <p>Fecha: 2025/06/12<br/>Hora: 15:27:24</p> | <p>Jun 12 15:27:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[21874]: 73D68124883D:<br/>to=&lt;coordinacioncdi@centrocristiano.com.co&gt;, relay=aspmx1.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.81, delays=0.1/0.16/0.55, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1749760044 af79cd13be357-7d3b8ea9306sil35420785a.24 9 - gsmtip)</p> |
| <p>● <b>El destinatario abrió la notificación</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <p>Fecha: 2025/06/12<br/>Hora: 15:50:11</p> | <p>Dirección IP 66.249.83.137<br/>Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)</p>                                                                                                                                                                |
| <p>● <b>Lectura del mensaje</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <p>Fecha: 2025/06/12<br/>Hora: 15:50:32</p> | <p>Dirección IP 200.116.209.44<br/>Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/137.0.0.0 Safari/537.36 Edg/137.0.0.0</p>                                                                                                                          |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 Contenido del Mensaje

 Asunto: 202510300000164901

 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000164901 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 Adjuntos

| Nombre                                                                                    | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| RECURSO_REPOSICION_IGLESIA_CENTRO_CRISTIANO_-_RESOLUCION_2765_DEL_10_DE_JUNIO_DE_2025.pdf | 0e6e438d83527dbb71e8c83730745bb2923f4fb1077215162e69b8444fb215d  |
| 202510300000164901_NOTIFICACION_ELECTRONICA_IGLESIA_CENTRO_CRISTIANO_1.pdf                | 13a779fb1c65de8ba52cf834437d5c686fc22b73641fb39adc61ccac2d8802bf |

 Descargas

Archivo: RECURSO\_REPOSICION\_IGLESIA\_CENTRO\_CRISTIANO\_-\_RESOLUCION\_2765\_DEL\_10\_DE\_JU... desde: 200.116.209.44 el día: 2025-06-12 15:50:41

Archivo: 202510300000164901\_NOTIFICACION\_ELECTRONICA\_IGLESIA\_CENTRO\_CRISTIANO\_1.pdf desde: 200.116.209.44 el día: 2025-06-12 15:53:18

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



# Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

|                      |                                                                                  |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Id mensaje:          | 828016                                                                           |
| Remitente:           | Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co) |
| Cuenta Remitente:    | correocertificadonotificaciones@4-72.com.co                                      |
| Destinatario:        | jotlp70@hotmail.com - jotlp70@hotmail.com                                        |
| Asunto:              | 202510300000164901                                                               |
| Fecha envío:         | 2025-06-12 15:15                                                                 |
| Documentos Adjuntos: | Si                                                                               |
| Estado actual:       | Acuse de recibo                                                                  |

## Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Fecha Evento                                | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>● <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <p>Fecha: 2025/06/12<br/>Hora: 15:27:22</p> | <p>Tiempo de firmado: Jun 12 20:27:22 2025 GMT<br/>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <p>● <b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> <p><b>Nota:</b> En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.</p> | <p>Fecha: 2025/06/12<br/>Hora: 15:27:23</p> | <p>Jun 12 15:27:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[3517]: 73CE41248841: to=&lt;jotlp70@hotmail.com&gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.10.0]:25, delay=1.3, delays=0.05/0.0/2/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;5ef8f4d7607edbfef07d35e99e39f69e3256411be1e5c9fa596164a29984eef@correocertificado4-72.com.co&gt; [InternalId=44671954853273, Hostname=PH0PR03MB6624.namprd03.prod.outlook.com] 27129 bytes in 0.162, 163.143 KB/sec Queued mail for delivery)</p> |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 **Asunto:** 202510300000164901

 **Cuerpo del mensaje:**

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000164901 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 **Adjuntos**

| Nombre                                                                                    | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| RECURSO_REPOSICION_IGLESIA_CENTRO_CRISTIANO_-_RESOLUCION_2765_DEL_10_DE_JUNIO_DE_2025.pdf | 0e6c438d83527dbbb71e8c83730745bb2923f4fb1077215162e69b8444fb215d |
| 202510300000164901_NOTIFICACION_ELECTRONICA_IGLESIA_CENTRO_CRISTIANO_1.pdf                | 13a779fb1c65de8ba52c1834437d5c686fc22b73641fb39adc61ccac2d8802bf |

 **Descargas**

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

**10300**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**Resolución No. 5247 del 14 de noviembre de 2024**

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la Resolución No. **5247 del 14 de noviembre de 2024** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **IGLESIA CENTRO CRISTIANO** identificada con **NIT. 800.164.908-8**” fue notificada de forma electrónica el quince (15) de noviembre de 2024, al Representante Legal el señor José Luis Peñaranda Delgado, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 2765 del 10 de junio de 2025**, notificada por medios electrónicos el doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025).*

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los trece (13) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Paula Alexandra Lugo Reina – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad 

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

[onshow.NombreSede]  
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080